



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DE MONTERÍA

Carrera 4 No. 33-72 Centro Comercial Montecentro Oficinas 5 y 6, Montería, Córdoba  
Expediente Radicado: 23\_001\_31\_21\_001\_2015\_0193\_00

Montería, treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Hora: 2:00 P.M.

SENTENCIA EN ÚNICA INSTANCIA

PROCESO: ESPECIAL DE FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORSOZAMENTE.

DEMANDANTE : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS \_UAEGRTD\_ Dirección Territorial \_ Córdoba.

NÚMERO DE SOLICITUDES: Una (1) solicitud en este proceso.

NOMBRES DEL SOLICITANTE. FEDERICO MARTÍNEZ PÉREZ.

LUGAR DE UBICACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES PARCELAS OBJETO DE RESTITUCIÓN: Vereda Nueva Esperanza\_ Corregimiento de Palmira\_ Municipio de Tierralta\_ Departamento de Córdoba

NÚMERO DE SOLICITUDES RESTITUIDAS: 1. Parcela La Aurora

NÚMERO DE SOLICITUDES DENEGADAS: 0

A. J. M. A. hijo del solicitante en audiencia judicial afirmó : "(...) El día que nos desplazaron directamente, que nos quitaron la tierra si estaba yo ahí en la finca con mi papá, acabábamos de ordeñar, eran como las 7:00 a 8:00 de la mañana, llegaron unas personas en carros, en unas camionetas y dijeron que teníamos que desocupar, salir caminando o sino teníamos que salir rodando en una bolsa, y en ese momento cogimos todo y nos vinimos porque la amenaza fue dura delante de nosotros, después metieron a mi papá a dentro de la casa, no sé qué le dirían, mi papá siempre se le salieron las lágrimas y nos fuimos enseguida, de una vez recogimos todo lo que pudimos recoger y salimos". El resaltado fuera del texto original).

1.) ASUNTO

Se procede a DICTAR SENTENCIA EN ÚNICA INSTANCIA dentro del PROCESO ESPECIAL DE FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORSOZAMENTE, invocado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS- UAEGRTD- Dirección Territorial,

Email: Jcctoesrt01mon@notificacionesrj.gov.co

Telefax 7816317

**Córdoba.** Representada legalmente por el Director Territorial de conformidad con el trámite establecido en el Capítulo IV de la Ley 1448 de 2011. (**Ley de víctimas y Restitución de Tierras.**) Se trata de una (1) solicitud o reclamación de Restitución de Tierras correspondientes al predio o Parcela La Aurora, a favor de **FEDERICO MARTÍNEZ PÉREZ**, C.C. No.1.580.867 Tierralta, Córdoba.

## 2.) ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en adelante UNIDAD o UAEGRTD fue creada por el Artículo 103 Ley 1448 de 2011, es una Entidad especializada, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Con autonomía administrativa y personería jurídica, tiene como objetivo fundamental servir de órgano administrativo del Gobierno Nacional para la restitución de tierras de los despojados en los términos establecidos en la Ley 1448 de 2011. (Artículo 2 decreto 4801 de 2011). Y entre sus funciones está la de diseñar, administrar y conservar el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente y para este caso (Artículo 105.5 de la Ley 1448 de 2011). La de tramitar ante las autoridades los procesos de restitución de predios de los despojados o de formalización de predios abandonados, en nombre de los titulares de la acción y cuando así lo prevea la ley.

El decreto 4801 de 2011, reiteró ésta facultad, la que por acto DG \_001 de 2012, dispuso que su ejercicio le corresponde a los directores territoriales de la Unidad; siendo la de Córdoba, la que por resolución RR 01828 de 14 de diciembre de 2015, aceptó la solicitud de representación invocada por el solicitante.

### 2.1) PRINCIPALES

2.1.1) \_ Declarar probada la presunción de derecho consagrada en el numeral 1 del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, por comprobarse la ausencia de consentimiento y causa lícita en la celebración del negocio jurídico de compraventa que se relaciona a continuación:

- Escritura pública 307 del 10 de mayo del año 2000 Notaría Única de Tierralta.

2.1.2) \_Como consecuencia de lo anterior, Declárese la inexistencia del mencionado negocio jurídico y la nulidad absoluta de los demás contratos celebrados con posterioridad a la transferencia del derecho de dominio por parte de la víctima, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 77 de la ley 1448 de 2011.

2.1.3) \_Emitir las ordenes necesarias a fin de proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T\_821 de 2007, y como medida de reparación integral, restituir los derechos que se derivan de la propiedad al solicitante y a su núcleo familiar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la ley 1448 de 2011.

2.1.4)\_ Se ordene la restitución jurídica y material a favor del solicitante que se relaciona a continuación y a su cónyuge o compañera permanente por ser víctima conforme a los presupuestos del artículo 3 y en concordancia a lo dispuesto en el artículo 118 de la ley 1448 de 2011.

#### C-1

No.	NOMBRE DEL SOLICITANTE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	CÓNYUGE O COMPAÑERA PERMANENTE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	PREDIO	CALIDAD JURÍDICA DEL SOLICITANTE
1	FEDERICO MARTÍNEZ PÉREZ	1.580.867	SILVIA ÁLVAREZ DE MARTÍNEZ	26.209.131	LA AURORA	PROPIETARIO

Email: Jcctoert01mon@notificacionesrj.gov.co

Telefax 7816317

## **2.2.1) Con relación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería**

2.2.1.1) El registro de la sentencia el respectivo Folio de Matrícula Inmobiliaria de conformidad con el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

2.2.1.2) La cancelación de todo gravamen, limitaciones de dominio título de tenencia, arrendamiento falsas tradiciones y medidas cautelares que se encuentren registradas con posterioridad al abandono de conformidad con el literal d del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

2.2.1.3) Como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición de transferir por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio. Así mismo se aplique tal medida para los predios que sean compensados en los casos de doble reclamación señalados en la presente solicitud.

2.2.1.4) Por conducto del Ministerio Público, se ordene la inscripción en el respectivo Folio de Matrícula Inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997 siempre y cuando estén de acuerdo con esta inscripción la(s) víctimas a quien le sea restituida la parcela, así mismo se aplique tal medida para los predios que sean compensados en los casos de doble reclamación señalados en la presente solicitud.

## **2.2.2) En relación a los predios restituidos**

2.2.2.1) Ordenar al Instituto Geógrafo: 1 Agustín Codazzi—IGAC la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación del predio que se establezca en la sentencia de restitución de tierras de conformidad con lo establecido en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y así mismo se surta el trámite registral correspondiente.

2.2.2.2) Ordenar a la Fuerza Pública el acompañamiento para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, preste el apoyo que se requiera e igualmente se coordinen las actividades y gestiones de su cargo con el propósito de brindar la seguridad necesaria, a fin de garantizar de manera sostenible la diligencia de entrega material del predio a restituir.

2.2.2.3) Ordenar al Alcalde del municipio de Tierralta, dar aplicación al Acuerdo 006 del 26 de agosto de 2014 y en consecuencia Condonar las sumas causadas entre el periodo correspondiente a la ocurrencia del hecho victimizante y la fecha en que se ordene la restitución, por los conceptos de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio objeto de esta solicitud, así mismo se aplique tal medida para los predios que sean compensados en los casos de doble reclamación señalados en la presente solicitud.

2.2.2.4) Ordenar al Alcalde del municipio de Tierralta dar aplicación al Acuerdo 006 del 26 de agosto de 2014 y en consecuencia exonerar, por el término establecido en dicho Acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio objeto de esta solicitud, así mismo se aplique tal medida para los predios que sean compensados en los casos de doble reclamación señalados en la presente solicitud.

2.2.2.5) Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, que el titular adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al mismo tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de Restitución de tierras.

Email: Jcctoesrt01mon@notificacionesrj.gov.co

Telefax 7816317

2.2.2.6) Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que el solicitante y/o titulares de derechos, que tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de Restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse o formalizarse.

2.2.2.7) De darse los presupuestos del artículo 91 literal s. de la ley 1448 de 2011, se condene en costas a la parte vencida.

### **2.2.3) En Relación al reconocimiento del delito de desplazamiento forzado**

2.2.3.1) Que con el fin de garantizar la reparación integral por los hechos victimizantes relacionados dentro de cada uno de los casos Y con fundamento en los elementos de contexto y jurídicos expuesto en los numerales 10 y 11 de la presente solicitud se RECONOZCA la configuración del delito de DESPLAZAMIENTO FORZADO de que fueron víctimas los hoy solicitantes, teniendo en cuenta que fue la situación de conflicto armado la que los forzó a desplazarse y abandonar el ejercicio de sus derechos sobre los predios reclamados.

2.2.3.2) Como consecuencia de lo anterior se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas la inclusión en el Registro Único de Víctimas por el delito de desplazamiento forzado y a su vez el reconocimiento del monto estipulado como reparación por vía administrativa en razón a este delito, de conformidad al marco legal vigente.

### **2.2.4) En Relación al retorno y/o reubicación de los solicitantes y la restitución con enfoque transformador.**

2.2.4.1) Que con el fin de garantizar el retorno y reubicación del solicitante y su núcleo familiar, se insiste a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas para que coordine y articule el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas, para que ejecute lo siguiente: Aplicación de las actas de voluntariedad para el retorno y/o reubicación, con el fin de conocer la intención de retornar a las víctimas. Aplicación del PAARI a los solicitantes incluyendo su núcleo familiar. Elaboración del Plan de Retorno y reubicación con la participación activa de los beneficiarios, en coordinación y articulación con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas- SNARIV, con la aprobación del Comité Territorial de Justicia Transicional-CTJT del ente territorial municipal y con sujeción al seguimiento que se efectúe en el marco de estos; en los términos de los artículos 74, 76 y 78 del Decreto 4800 de 2011; en un plazo máximo de 6 meses.

2.2.4.2) Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas, la implementación de los esquemas especiales de acompañamiento, que se han de elaborar previamente para atender de manera prioritaria el retorno de las víctimas restituidas de conformidad con lo establecido en el artículo 77. Parágrafo 1,2 y 3 del artículo 77 del Decreto 4800 de 2011.

2.2.4.3) Que con el fin de ejecutar los planes de retorno o reubicación en cabeza de la Unidad de Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se involucren a las demás autoridades o entidades con competencias relacionadas en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas a saber.

2.2.4.4) \_ En materia de salud: Por conducto del Ministerio de Salud y Protección social, se realice el procedimiento de que trata el artículo 87 del decreto 4800 de 2011, con el fin que identifique la población restituida no afiliada al régimen subsidiado de salud y se

proceda por parte del ente territorial encargado para su vinculación.

**2.2.4.5) En materia de educación.** \_Por conducto de las secretarías de educación departamental y municipal se promuevan las estrategias de permanencia escolar y la priorización de la atención de la población iletrada restituida de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 2 del Decreto 4800 de 2011.

Por conducto de la Unidad de Atención y Reparación Integral las Víctimas, se promueva la suscripción de convenios con las entidades educativas para que se establezcan los procesos de selección que faciliten el acceso de las víctimas a la educación superior y la participación en forma prioritaria en las líneas y modalidades especiales de crédito y de subsidios financiados por la nación a cargo de ICETEX.

**2.2.4.6) \_ En materia de trabajo.** Que se ordene al Ministerio de Trabajo, al SENA y a la Unidad de víctimas, para que diseñen y pongan en marcha los programas de empleo rural u urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en esta solicitud. Así mismo para que las dos primeras entidades implementen el programa de empleo y emprendimiento denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el Título IV, capítulo I der artículo 68 de la misma normatividad.

**2.2.4.7) En materia de generación de ingresos y seguridad alimentaria.** Se ordene al Departamento para la prosperidad social-DPS la inclusión del beneficiario; así como a los jóvenes que integran el núcleo familiar en los programas de ingresos para la prosperidad, jóvenes en acción, generación de ingresos y empleabilidad, activos para prosperidad, empleo de emergencia y sostenibilidad. Así mismo se coordine con el SENA y el fondo para el financiamiento del sector agropecuario y el INCODER las acciones necesarias para el cumplimiento de la orden.

**2.2.4.8) En materia de vivienda.** Como medida de reparación integral se emitan las ordenes necesarias para que se otorguen y materialicen a los casos aplicables los subsidios de vivienda rural administrados por el Banco Agrario de conformidad con el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, con sujeción al control y seguimiento periódico, por parte ese despacho en concordancia con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011.

**2.2.4.9) En materia de infraestructura y servicios públicos.** se ordene a la alcaldía y el departamento la construcción oportuna de infraestructura para vías y para la prestación de servicios públicos, que beneficien directamente a las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 250, numeral 9 del Decreto 4800 de 2011.

**2.2.4.10) En materia de atención a Niños, Niñas, Adolescentes y a Jóvenes- NNAJ.** se ordene al ICBF el restablecimiento de los derechos a los niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados, deberán ser restablecidos mediante los procesos y mecanismo que la constitución y las leyes, y en particular, el código de infancia y adolescencia, dispone para tal fin; de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la ley 1448 de 2011.

**2.2.4.11) En materia de atención psicosocial.** Se ordene al Ministerio de la Protección social a través del PAASIVI articule y active la Ruta con las entidades territoriales de acuerdo a los artículos 172 y 173 de la ley 1448 de 2011 las acciones para la implementación del Plan de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas, de acuerdo a las necesidades del solicitante y su núcleo familiar; el cual deberá incluir acciones tales como: Proactividad, atención individual, familiar y comunitaria, gradualidad, atención preferencial, duración, ingreso, interdisciplinariedad.

Email: Jcctoesrt01mon@notificacionnesrj.gov.co

Telefax 7816317

2.2.4.12) **En materia de proyectos productivos.** Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras Despojadas que incluya por una sola vez a cada una de las solicitantes junto a su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones y, por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

2.2.4.13) **Ordenar.** Al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

2.2.4.14) **Ordenar.** Por conducto de la Comisión de Seguimiento y Monitoreo la verificación de las responsabilidades institucionales de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas con relación al cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas en materia de retorno y reubicación de las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011.

2.2.4.15) Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 117 de la ley 1448 de 2011, y a favor de las mujeres rurales que son objeto de esta solicitud, se priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere a Ley 731 de 2002, en materia de crédito, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación y jornadas de cedulação.

2.2.4.16) Que se ordene al secretario (a) técnico de la Alcaldía de Tierralta del Comité Territorial de Justicia Transicional-CTJT municipal la rendición de informes periódicos que den cuenta sobre la forma en que se vienen implementando las acciones de prevención, protección y garantías de no repetición a favor de las víctimas restituidas, en el Corregimiento de Leticia, desarrolladas por el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas y demás instituciones con competencias relacionadas.

### 2.3) PETICIONES ESPECIALES

2.3.1)\_ Ordenar la suspensión de todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción, atendiendo a las disposiciones del artículo 86 literal c. *Ibidem*.

2.3.2)\_ Que se requiera al Consejo Superior de la Judicatura, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC y al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER, para que informen a los jueces, a los Magistrados, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

2.3.3) Que se concentren en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre los predios objeto de esta acción.

2.3.4) \_ Vincular a la Defensoría del Pueblo a la presente solicitud para que represente los intereses de los terceros intervinientes en condiciones de vulnerabilidad, y se designe un defensor público para que asuma la defensa técnica que en derecho corresponda.

Email: [Jcctoert01mon@notificacionnesrj.gov.co](mailto:Jcctoert01mon@notificacionnesrj.gov.co)

Telefax 7816317

## 2.4) MEDIDAS CAUTELARES

2.4.1) \_ Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Córdoba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 literal a. de la Ley 1448 de 2011, la inscripción de esta solicitud en cada uno de los Folios de Matrícula Inmobiliaria de los predios objeto de restitución, y una vez efectuado realice la correspondiente remisión de los folios al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para su correspondiente actualización de los registros cartográficos.

2.4.2) \_ Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Córdoba la sustracción provisional del comercio de los predios cuya restitución se solicita, según lo establece el artículo 86 literal b. ibídem.

## 3.) FUNDAMENTOS FACTICOS

Realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas\_ Dirección Territorial Córdoba, en la solicitud de formalización presentada ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, al introducir los hechos que originaron el abandono y despojo del predio solicitado en el **Corregimiento de Palmira\_ Vereda Nueva Esperanza\_ Municipio de Tierralta\_ Departamento de Córdoba.**, tres recuentos, que denominaremos "**Contexto histórico**", "**Hechos generales**" y "**Hechos específicos**" que se refiere a la reclamación efectuada. A continuación el Contexto Histórico.

**3.1.1) Contexto Histórico.** La vereda Las Flores en donde se encuentran los predios solicitados en restitución se ubica en los límites de los corregimientos de Los Morales. Nueva Granada y Santa Marta que pertenece al municipio de Tierralta en el departamento de Córdoba. Esta vereda se localiza al norte de dicho municipio y está ubicada entre el casco urbano de Tierralta y el corregimiento de Santafé de Ralito. Este último ha sido conocido a nivel nacional por ser la sede del pacto entre políticos y grupos paramilitares en el año 2001 (conocido como el Pacto de Santafé de Ralito) y el centro de la zona de ubicación en la que se concretó la desmovilización de este grupo armado en el año 2005.

El municipio de Tierralta hace parte de la región del departamento de Córdoba conocida como el Alto Sinú a la que también pertenece el municipio de Valencia. Esta región, además comprende gran parte del Parque Nacional Nudo de Paramillo Ubicado al sur del municipio de Tierralta. Esta zona ha sido escenario de altos índices de violencia por su ubicación estratégica para el manejo de cultivos ilícitos, el control de territorios y la conservación de fuentes hídricas y bosques Además, es sede de la Central Hidroeléctrica de Urrá que, con su proyecto Urrá I, ha sido considerado como el primer caso de despojo relacionado con un megaproyecto en el departamento por el fuerte impacto que tuvo sobre las comunidades campesinas e indígenas de la etnia Emberá-Chamí.

El municipio está atravesado de sur a norte por río Sinú y a su alrededor, se extienden "llanuras de suelos fértiles y bien irrigados, que desde varias generaciones atrás han estado distribuidas en grandes latifundios, cuyos tamaños y grados de concentración no han variado demasiado con el paso de los años". Por lo anterior, ha sido centro de disputa entre distintos actores armados por más de cincuenta años.

Para el caso específico de la vereda Las Flores, la presencia de grupos armados se observa desde finales de los años sesenta. En esos años y hasta mediados de los ochenta, la guerrilla

del EPL y más adelante las FARC presionaron a los habitantes para que contribuyeran a su financiación y alimentación, e incluso utilizaron el secuestro de familiares como forma de buscar recursos. A mediados de la década de los Ochenta, llegaron las primeras organizaciones de autodefensas que. Para finales de los años noventa y como parte del proyecto nacional de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), se convirtieron en el actor hegemónico de la región.

En este contexto, la vereda Las Flores fue dominado por el Bloque Córdoba de las AUC específicamente por su comandante Salvatore Mancuso, a quien se le atribuye la compra forzada de tierras en esta vereda y otros hechos victimizantes narrados por los solicitantes.

La vereda Las Flores está atravesada por una quebrada con el mismo nombre que va desde el noroccidente de la vereda hasta el suroriente, y que divide el territorio en dos partes: Flores Arriba y Flores Abajo. Los predios solicitados en restitución están ubicados a ambos lados de la quebrada y, aunque las dinámicas de violencia que se vivieron fueron muy parecidas, los predios pueden dividirse en cuatro grupos distintos dependiendo de la forma y la época en que fueron adquiridos.

### **3.1.2) Pobladores de la vereda Las Flores, presencia guerrillera y llegada de los primeros grupos paramilitares al municipio de Tierralta (1967-1991).**

Dentro de los solicitantes de restitución de tierras de la vereda Las Flores, se puede identificar un primer grupo de pobladores que adquirieron sus predios por herencia, sucesión o compra, entre los años sesenta y los años ochenta. Estos predios tienen extensiones variadas (entre 150 y 30 hectáreas) y en ellos se desarrollaron actividades de ganadería y agricultura. Adicionalmente, como lo narra uno de los solicitantes, varios de estos cultivos eran destinados para el propio sustento de sus familias.

Para el caso del municipio de Tierralta la presencia de grupos guerrilleros se puede rastrear desde finales de la década de los sesenta. Por un lado, el Partido Comunista Marxista Leninista, disidencia del Partido Comunista, anunció el nacimiento de su brazo armado en el año 1967. Ese año apareció el Ejército Popular de Liberación (EPL) que se instaló en la zona montañosa del Alto Sinú y el Alto San Jorge, y desde allí ejerció su poder sobre los habitantes de los municipios ubicados al sur del departamento, entre ellos el municipio de Tierralta.

"El comité central escogió esta región del departamento de Córdoba como sede del proyecto armado del EPL, debido en parte a la experiencia insurgente de las comunidades de la zona durante la violencia bipartidista, y por lo fácil que era la comunicación entre el Sinú y el San Jorge. Desde ese entonces y por más de veinte años. Los frentes "Francisco Garnica Narváez" y "Pedro Arboleda León" del EPL ejercieron su influencia sobre las cuencas de ambos ríos y los valles circundantes". Este grupo armado puso en práctica un sistema masivo de recaudo de extorsiones, ejecución de secuestros y tomas de tierras hasta finales de los años ochenta.

Por otro lado, después de la Quinta Conferencia llevada a cabo en la década de los setenta, las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) conformaron el Frente 5 que incursionó de manera esporádica en la misma zona. Más adelante, a mediados de la década de los ochenta este frente se desdobló para darle origen al Frente 18, que se ubicó en los límites entre Córdoba y Urabá. "Este nuevo frente pasó a controlar el área comprendida entre la margen derecha del río Sinú y margen izquierda del río Cauca, en los municipios de Ituango, Peque, la serranía de Ayapel, Juan José y los Llanos del Tigre, lugares en los que se vieron obligados a llevar fuertes confrontaciones militares y de control ideológico con el EPL".

Para el municipio de Tierralta, es a finales de los años ochenta y principios de los noventa, que el Frente 5 aumenta su presencia en la parte montañosa. A esto se le suma la llegada del Frente 56 a la Jurisdicción del municipio. Este frente nació después de la Séptima Conferencia

de 1982 y aún hoy cuenta con una fuerte presencia en el Urabá antioqueño y chocoano.

Lo anterior concuerda con la nueva orientación definida por el EPL en su primera conferencia nacional en el año 1981- En ella, se definió la necesidad de recaudar fondos por distintos medios para poder expandirse y ganar la guerra. Con esta propuesta aumentaron su influencia en el departamento de Córdoba y acudieron a otras modalidades como la extorsión, el robo y el secuestro en contra de terratenientes para ganar recursos. Así, aumentaron el número de "contribuciones voluntarias" por parte de ganaderos, agricultores y empresarios en la región. Las Flores no fue ajena a este tipo de delitos y varios solicitantes denunciaron el secuestro de algunos de sus parientes durante esos años.

La llegada del frente 18 a la vereda Las Flores se puede explicar como un proceso de reacomodo de los grupos armados en el departamento como resultado del inicio de las negociaciones de paz del EPL con el gobierno, y su posterior desmovilización el 1 de Marzo de 1991. A partir de ese momento grupos como el ELN y las FARC ocuparon los espacios dejados por esta guerrilla en el departamento. Para 1991 las FARC retomaron gradualmente los boleteos secuestros, retenes, reclutamientos y demás actos de dominio.

La década de los ochenta estuvo marcada por la llegada de una nueva generación de narcotraficantes de origen antioqueño al suroccidente de Córdoba." En el año 1980 "introdujeron los primeros cultivos de coca, remplazando el auge marimbero de Urabá y La Guajira Comenzaron por los municipios de Tierralta, Valencia, San Pedro de Urabá, Turbo Tarazá, e Ituango".

Uno de los precursores de esta narco-colonización fue Fidel Castaño, alias "Rambo". "Castaño, oriundo de Amalfi y narcotraficante en retiro, combinó la violencia con el capital para apropiarse de algunas de las grandes haciendas ganaderas del suroccidente de Córdoba, ubicadas principalmente en las márgenes del río Sinú, en los municipios de Valencia y Tierralta, al sur de Montería". En poco tiempo los recién llegados convirtieron haciendas ganaderas del Alto Sinú y San Jorge, en centros de despacho de cocaína que tenían como destino el mar Caribe y Panamá.

Su hermano, Carlos Castaño, También se instaló en el departamento de Córdoba y con el apoyo económico de Fidel y de algunos ganaderos, recluto y coordinó el entrenamiento del primer grupo de autodefensas que buscó disminuir el control guerrillero en esta zona del país. Para esto escogió como centro de operaciones la hacienda las Tangas en Valencia y rápidamente. Entre los habitantes de éste y otros municipios cercanos, se les empezó a conocer como "los Tangueros" "Macetos" o "Mochacabezas".

Después de un tiempo empezaron a llamarse a sí mismos las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá - ACCU." Inicialmente fueron financiados por Fidel Castaño pero, en el proceso, recibieron el apoyo político y las contribuciones de ganaderos de Córdoba, quienes veían a las autodefensas como la solución ideal frente a la presión de la guerrilla. En ese momento dejaron de pagar "vacunas" a la guerrilla y empezaron a contribuir a las autodefensas con "aportes de seguridad".

En el año 1987 aproximadamente, las ACCU emprendieron sus primeras operaciones y lanzaron una campaña de desvertebramiento de las redes de apoyo del EPL y de las FARC Ese año fue asesinado el primer candidato a la alcaldía de Tierralta por el Frente Popular (movimiento político legal del EPL) y para los años siguientes se registraron alrededor de 200 asesinatos políticos en todo el departamento. "Entre 1987 y 1990, y con excepción de la extorsión y el secuestro, los índices de violencia en el departamento de Córdoba aumentaron de manera exponencial, superaron con creces el período inmediatamente anterior para el mismo departamento y se posicionaron como los más altos en el país".

De acuerdo con los solicitantes de restitución de tierras, la llegada de Fidel Castaño al sur del departamento se dio a finales de la década de los ochenta. Fue en esa época que se

empezaron a escuchar rumores sobre sus actividades en el municipio vecino de Valencia. Para el caso específico de la vereda Las Flores, es en el año 1989 que llegan los "Mochacabezas" y, con ellos, se registraron las primeras torturas, desapariciones y homicidios. Dentro de lo narrado por los solicitantes, el asesinato del cura Sergio Restrepo el 12 de junio de 1989 en frente de la Iglesia de Tierralta, es recordado como uno de los episodios más dolorosos.

En mayo de 1990 el EPL, al ver que tendría posibilidades de participar en una Asamblea Constituyente, reabrió conversaciones con el gobierno nacional. Sin embargo, Los Tangueros seguían siendo un obstáculo para los dirigentes de esta guerrilla y por esta razón buscaron un acercamiento con Fidel Castaño con el objetivo de venderle la idea de que sólo conseguirían la paz si todos entraban en el proceso, meses después, Fidel Castaño lanzó su iniciativa de desmovilización con la condición de que el EPL se reincorporara a la vida civil. En octubre de ese mismo año y con la presencia de mediadores del M-19 y el EPL, ya en proceso de paz. (...) Castaño anunció que terminaba su guerra, que entregaba 600 armas y desmovilizaba a su centenar de hombres".

### **3.1.3) Rearme de las ACCU, escalada deja violencia en el municipio de Tierralta y llegada de Salvatore Mancuso a Las Flores (1993- 1997)**

Para el año 1993 y como respuesta a la avanzada de las guerrillas del ELN y las FARC, los hermanos Castaño decidieron rearmar las ACCU sirviéndose de sus antiguos "Tangueros" y de algunos desmovilizados del EPL. Como lo señala el investigador Mauricio Romero (2003)<sup>4</sup> Los espacios geográficos dejados por el EPL fueron ocupados por otras organizaciones guerrilleras, esto llevó a la reactivación del aparato militar de la familia Castaño, ahora bajo el mando de Carlos Castaño, hermano menor de Fidel. Bajo el nombre de ACCU, el rearme y la reorganización de este grupo incluyó un apoyo social y político más amplio y organizado, y una sofisticación del discurso, acorde con su intención de convertirse en un aparato político-militar similar al de las guerrillas. En ese momento el Bloque Noroccidental de las FARC-EP, bajo el mando de "Iván Márquez", perdió buena parte del dominio sobre sus territorios.

En enero de 1994 Fidel Castaño desapareció, aparentemente al caer en un combate con las FARC en la frontera con Panamá. A partir de ese momento, Carlos Castaño, que hasta ese entonces había ejercido como el jefe militar de la organización, asumió también el liderazgo político. Ante la desaparición de Fidel Castaño, Salvatore Mancuso se convirtió en el hombre de confianza de Carlos Castaño.

Desde 1989, el ganadero Salvatore Mancuso Gómez había estado combinando su trabajo como finquero con el de colaborador de las Fuerzas Militares en el departamento de Córdoba. Después de ser víctima de extorsiones por parte del EPL, empezó a asistir a reuniones de ganaderos y agricultores convocadas por la XI Brigada del Ejército donde estableció una fuerte amistad con el comandante Walter Fratini- Lobaccio. "En éstas [reuniones], el Mayor persuadía a los ganaderos, comerciantes y agricultores para que dieran información sobre los mensajeros e intermediarios de las extorsiones de los grupos armados insurgentes, quienes luego aparecían asesinados, y colaboraban con \$2.000 pesos por hectárea de tierra para financiar el esquema de seguridad".

Juntos, montaron un esquema de cooperación para neutralizar a la guerrilla por medio de una red de información y un sistema de vigilancia constante aliada con el Ejército. Fue en esos años que Mancuso creó su propio grupo de autodefensas con el objetivo de "suministrar escoltas a los ganaderos que iban a salir o entrar a las fincas de su propiedad, y abordar de manera inmediata a personas desconocidas". El caso de Hernando de Jesús Montalvo, alias "El

Pájaro", es un ejemplo claro de la estrecha relación entre este nuevo grupo de autodefensas y el Ejército. "El Pájaro" hizo parte de la Brigada XI hasta 1992. Ese año pasó a ser parte del grupo de autodefensas de Mancuso y se convirtió en su principal acompañante en las reuniones periódicas que tenían con el Ejército.

Con la muerte de Fratini-Lobaccio en junio del 2003, Mancuso decidió entrar de lleno a las autodefensas. Así, los hermanos Castaño pasaron a controlar la margen izquierda del río Sinú, mientras el grupo de Mancuso empezó a controlar la margen derecha. En el año 1994, Salvatore Mancuso fue contactado por los hermanos Castaño con el objetivo de organizar una estrategia conjunta para consolidar el control de las autodefensas en la región Mancuso aceptó la propuesta con la condición de conservar la independencia de su grupo armado.

La primera operación conjunta se organizó en contra de las FARC en zona rural de las Changas, Antioquia. Según lo cuenta Víctor Negrette, en el libro sobre su vida escrito por Glenda Martínez (2004), Mancuso hace referencia al momento en que conoció a Carlos Castaño y como éste decía que la guerra había entrado a una nueva etapa, en la que se exigía una mayor coordinación y concentración de fuerzas. En este nuevo escenario, cada frente de las autodefensas tendría un líder local pero todos serían coordinados por un mando central a cargo de Carlos Castaño. Rápidamente las ACCU se convirtieron en el grupo paramilitar más grande y organizado de Colombia y a Mancuso, le encargaron la conquista del Nudo de Paramillo, el Sur de Bolívar y la zona del Catatumbo en la frontera con Venezuela.

Bajo este contexto de rearme, robustecimiento militar y reconfiguración de las ACCU, se dio un aumento considerable de la violencia en el municipio de Tierralta. En el año 1996 empezó el repliegue de las autodefensas por todo el departamento y las masacres fueron utilizadas como forma de controlar territorios. A partir de 1996 el número de masacres efectuadas por los paramilitares se incrementó, concentrándose principalmente en Tierralta, Puerto Libertador y Montelíbano, municipios de tránsito, influencia y asentamiento de las Farc.

Entre los años 1995 y 2001 fueron registradas cinco masacres en el municipio de Tierralta que sumaron alrededor de 105 víctimas y ocasionaron el desplazamiento forzado de miles de habitantes. Adicionalmente, como se puede observar en la siguiente gráfica, el número de homicidios para esos mismos años superó el promedio departamental y nacional.

Estos hechos de violencia concuerdan con el nuevo proyecto de expansión paramilitar y con la consolidación de la alianza entre los hermanos Castaño y Salvatore Mancuso. La inseguridad y los crímenes en Tierralta por cuenta de los paramilitares llegaron a tal nivel que en un solo mes de 1995 se registraron 34 muertes. Además, como lo contó alias "El pájaro" en sus versiones libres "había semanas que cuando menos, se mataban a dos o tres".

En esos años, mientras Carlos y Vicente Castaño estuvieron a cargo del trabajo ilegal, Mancuso se encargó de las relaciones públicas y de sacar provecho de las Cooperativas de Vigilancia Privada. Estas cooperativas, más conocidas como las Convivir, fueron "un sistema de vigilancia rural que el Ejército pretendió ampliar a todo el país, como forma de incluir en las tareas de control político y social a los mismos propietarios. Y en general al sector civil de la sociedad, como modalidad de la "guerra total" contra la subversión".

Fue con una de estas cooperativas, la Convivir Nuevo Horizonte, que Salvatore Mancuso aumentó su influencia armada en el municipio de Tierralta. Esta Convivir, liderada por el mismo Mancuso, fue creada en el año 1995 y estuvo activa hasta diciembre de 1997. Año en que fue

suspendida sin un registro claro de entrega de armas. A ella también pertenecieron su conductor Edwin Manuel Tirado, alias "El Chuzo", y Nino Ramón Arias Paternina, conocido como José María", quien fue comandante urbano en la ciudad de Montería. De acuerdo con la sentencia de segunda instancia en contra del Bloque Catatumbo, esta organización de seguridad privada fue utilizada como grupo fachada de las acciones de las autodefensas.

Un año después, dentro del contexto de consolidación de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), Salvatore Mancuso fue nombrado comandante del Bloque Norte para consolidar la expansión de las autodefensas más allá del departamento de Córdoba y controlar el sur de Bolívar y la región del Catatumbo. Dentro de este proceso expansivo, Mancuso constituyó la Compañía Córdoba con el objetivo de mantener la presencia paramilitar en el departamento. Esta pasaría a ser el Frente Sinú y finalmente, en noviembre de 1996, sería conocido como el Bloque Córdoba, del que hicieron parte los frentes Alto San Jorge, Sinú, Sanidad, y el Grupo Urbano de Tierralta, que tuvieron una fuerte presencia en este municipio.

#### **3.1.4) Compra de la finca El Cairo por parte de Salvatore Mancuso y llegada de los parceleros de Buenos Aires. (1995 -1996)**

Como se mostró en el capítulo anterior, en la década de los noventa se vivieron los niveles más altos de masacres, desplazamientos y despojo armado en los municipios de Tierralta, Valencia, Montería y Puerto Libertador. En esta zona, grupos paramilitares replegaron a la guerrilla hacia Caucasia y el sur de Bolívar, y aseguraron tierras en las áreas de paso de la droga entre los campos de cultivo del Nudo de Paramillo y las zonas de embarque clandestino en el litoral. Con el tiempo, como lo narra uno de los solicitantes, "los "paras" tomaron tanta fuerza que alejaron a la guerrilla, siguieron mandando en la zona y empezaron a abrir carreteras y caminos para poder pasar."

El control de estos territorios coincide con la consolidación de una nueva línea de ingresos para las ACCU, liderada por Vicente Castaño, que se construyó de la mano del narcotráfico Como lo señala la periodista María Teresa Ronderos (2014).

Es en esta línea que Vicente Castaño y Salvatore Mancuso se involucraron en el negocio del narcotráfico de manera más activa, y se encargaron de invertir y coordinar el procesamiento, transporte y distribución de la cocaína y lavado de activos. Adicionalmente se convirtieron en socios de los herederos del cartel de Medellín, en particular, de la llamada Oficina de Envigado encabezada por alias "Don Berna" Más adelante, en el año 1997, como parte de la creación de las AUC, la relación entre narcotraficantes y paramilitares, entraría en una nueva etapa Mientras narcotraficantes como "Don Berna" se convirtieron en jefes financiadores y socios de varios bloques de las AUC. Castaño y su gente les vendieron "franquicias" a los narcotraficantes a cambio de aportes periódicos para el sostenimiento de la organización y una cierta coordinación operativa.

De acuerdo con la investigación de Alejandro Reyes (2009), la búsqueda de nuevas formas de financiación no fue ajena al despojo de tierras. Según Reyes, son tres las motivaciones que pueden explicar el despojo. La primera es que se vio como una fórmula para romper los vínculos de lealtad entre la población campesina y los grupos guerrilleros. La segunda, es la motivación por controlar territorios y rutas estratégicas para el negocio del narcotráfico, Por último, está el apetito por las tierras y la riqueza de quienes, al ver que una vez mejoradas las condiciones de seguridad se recuperaba el valor de las tierras decidieron quedarse con ellas.

Desde ese año los habitantes de la vereda Las Flores empezaron a ver diariamente a los primeros hombres armados, y el paso constante de una camioneta blanca en la que se transportaban a la que le dieron el nombre de "la paloma".

Al año siguiente, y como resultado de una política promovida por el gobierno de Ernesto Samper, con la que se buscaba traer de vuelta al país a colombianos que estaban viviendo en el exterior, llega a la vereda Las Flores un grupo de campesinos que estaban trabajando en Venezuela. Todos eran oriundos de distintas zonas rurales del país y se conocieron en Venezuela gracias al liderazgo de Luis Meza, un campesino que los convocó para adherirse a la política y buscar ser beneficiarios de lo que estaba ofreciendo el gobierno. Después de organizarse y llenar los formularios para empezar el trámite, les aprobaron la entrega de tierras en el municipio de Tierralta.

### **3.1.5) Las Flores: Compra forzada de tierras Violencia Generalizada y Escuela de Entrenamiento. (1997-2005)**

Una vez instalado Mancuso en la región, empezó la compra forzada de tierras. En el año 1997 él y sus hombres empezaron a presionar a los vecinos para que vendieran sus predios en la zona de Flores Arriba. Ese mismo año, el INCORA entregó las resoluciones de adjudicación a los parceleros de la finca El Porro en Flores Abajo. Mientras en algunos casos fue el mismo Mancuso el que visitó a los dueños para comprarles las tierras en otros mandó delegados para que llevaran el mensaje de que el patrón las necesitaba. Uno de los mensajeros era Álvaro Santana Cartagena, alias "Doble Cero", quien era reconocido entre las habitantes como el administrador de la finca El Cairo.

Otro de los intermediarios fue el ganadero Aram Assías Solar, reconocido por los solicitantes como testaferro de Mancuso. De acuerdo con la sentencia de Justicia y Paz en contra del Bloque Córdoba. Assías fue una de las personas encargadas de la estructura financiera de las autodefensas en el municipio de Tierralta. En el caso específico de la vereda Las Flores, además de presionar las ventas de los predios de algunos solicitantes, fue el encargado de formalizar las compras y en algunos casos figuró como el nuevo propietario.

Finalmente, otro de los compradores reconocidos por los solicitantes es Rubén Obando Martínez. De acuerdo con el portal Verdad Abierta. Obando es un ganadero de Tierralta que también se alió con Salvatore Mancuso y que incluso prestó su finca para guardar las armas de las autodefensas. En el caso de Las Flores, al parecer, también trabajó como testaferro.

El control de Mancuso sobre Las Flores fue creciendo paulatinamente. Primero fue adquiriendo los predios cercanos a la finca El Cairo y más adelante pasó a presionar a los habitantes de la parcelación de Buenos Aires, y de Flores Abajo. El Cairo se convirtió en el centro de mando de Mancuso e incluso, para muchos habitantes de la zona, fue considerada como su oficina o base de operaciones. Con estos cambios también se fue transformando la relación de los habitantes con el territorio. De acuerdo con la cartografía social realizada con los solicitantes de restitución de tierras, Mancuso construyó dos varas o retenes en la vereda. La primera estuvo ubicada a la entrada de la parcelación de Buenos Aires y la segunda en la vía que va del centro poblado de Nueva Granada al casco urbano de Tierralta. Ambas formaron la entrada y la salida de la finca El Cairo, que para el año 1999 fue englobada con seis fincas colindantes para formar una sola hacienda ahora llamada Tierra Santa.

Una vez constituida Tierra Santa, Mancuso siguió presionando para comprar los predios de

quienes aún no lo habían hecho. En un primer momento varios de los habitantes se negaron a vender los predios y por esta razón se empezaron a utilizar otros métodos para presionar las ventas. Entre ellos estuvieron las amenazas y la compra de predios rodeando a quienes se negaban a irse.

De acuerdo con lo narrado por los solicitantes, en algunos casos les pagaron en dólares y por lo tanto tuvieron que buscar la forma de cambiarlos por pesos colombianos, lo que para muchos significó una pérdida de dinero considerable que se sumó al precio irrisorio por el que tuvieron que vender las tierras.

Esta compra forzada de tierras se tradujo en un aumento de la presencia del grupo armado en la vereda Las Flores y llevó a un cambio en la organización del territorio. Dentro de estas transformaciones cabe resaltar la instalación de una escuela de Entrenamiento al sur del caserío de Santa Marta (al lado suroriente de Las Flores). De acuerdo con lo narrado por los solicitantes en ella, se realizaba el reclutamiento y entrenamiento militar de jóvenes entre 16 y 20 años para ingresar al grupo armado, y fue concebida como una base paramilitar. Como lo señala la sentencia de Justicia y Paz en contra del Bloque Catatumbo, el grupo paramilitar ubicado en Tierralta "también contó con la Escuela de Entrenamiento "Las Flores" ubicada en una finca de propiedad de SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, destinada, por igual, al entrenamiento de personal nuevo y el reentrenamiento de comandantes de la organización".

De acuerdo con la misma sentencia, los grupos paramilitares tuvieron dos tipos de escuelas de entrenamiento "Una diseñada para combatientes, es decir personal nuevo que requería capacitación en tácticas de operación militar, manejo de armas y mantenimiento de las mismas, polígono e instrucción física política y militar. y otro tipo de escuelas diseñadas para el reentrenamiento de comandantes e instructores del grupo armado ilegal. Con el paso del tiempo cada frente paramilitar crea sus propias escuelas para mantener una formación constante de los comandantes. La misma sentencia afirma que la escuela de entrenamiento ubicada en Flores Arriba sirvió para la capacitación de combatientes a cargo del Mayor David Hernández alias "39" y también, para el alojamiento de algunas tropas que iban de paso.

La construcción de este campo de entrenamiento, sumada a la consolidación del poder de Salvatore Mancuso en la Hacienda El Cairo, hizo que el periodo comprendido entre los años 1997 y 2003 fuera el más duro y violento para los habitantes de la vereda Las Flores. La compra forzada de tierras en la zona no solo incluyó la negociación y la presión por vender a bajo precio. De acuerdo con las narraciones de los solicitantes, los actos de violencia en esa época incluyeron homicidios selectivos, desapariciones forzadas y violencia sexual.

Para el primer caso, desde 1995 hasta el año 2002 se registraron cuatro asesinatos. El de Domingo Zurita (1995) el de Elías Pacheco (2000), el de Libardo Solano (2000) y el de Luis Meza (2002) Como se contó en el capítulo anterior, éste último era el líder de la parcelación de Buenos Aires y según narraron algunos miembros de la comunidad se había opuesto a la venta de las parcelas.

### **3.1.6) Concentración de predios en la vereda Las Flores y proceso de desmovilización de las AUC en Santafé de Ralito. (2003-2008)**

Para principios de los años 2000 se dio el auge de las Autodefensas Unidas de Colombia en el

país. Tal como lo señala el libro *La Tierra en Disputa* (2009), desde el 2001 la expansión paramilitar había sido tan exitosa, que el movimiento contó con poder suficiente para suscribir un pacto político que "refundaría" la nación antes de las elecciones parlamentarias del 2002 "el pacto de Santafé de Ralito".

Este pacto tenía como objetivo "refundar la patria", "crear un nuevo pacto social" y "construir una nueva Colombia" antes de las elecciones al Congreso. La reunión para su firma fue liderada por Salvatore Mancuso el 21 de Julio de 2001 y el documento fue firmado por 65 asistentes entre los que se encontraban senadores, representantes a la cámara, alcaldes, gobernadores y concejales de todo el país, y se convirtió en la prueba máxima de la unión entre políticos y miembros de las autodefensas.

Sin embargo, a pesar de que la búsqueda de pactos entre políticos y paramilitares se vio fortalecida a finales de los años noventa, hay que tener en cuenta que estas alianzas en el departamento venían de mucho tiempo atrás "En Córdoba desde finales de los años ochenta, las élites políticas promovieron los grupos paramilitares para defender sus tierras y su poder político, amenazado por las diferentes guerrillas que operaban en la región".

Para el año 2002 la mayoría de los predios ubicados en la vereda Las Flores ya habían sido comprados por los paramilitares. Dentro de los nuevos dueños figuró la empresa Mancuso Dereix y Compañía, que fue creada por la primera esposa de Salvatore Mancuso, Martha Dereix Martínez en el año 1999 y de la que también figuraban como socios sus hijos, Gian Luigi y Jean Paul Mancuso Dereix. La empresa fue creada el mismo año en que se englobó la finca El Cairo junto con otros predios para conformar la hacienda Tierra Santa.

La compra de estas tierras sumadas a las que fueron compradas a nombre de Aram Assias Solar consolidó la propiedad y el control de las tierras en la vereda Las Flores por parte de Salvatore Mancuso.

Con la llegada de esta empresa a la vereda se puede decir que la compra de tierras por parte de Salvatore Mancuso no sólo sirvió para convertir a Las Flores en un lugar de asentamiento paramilitar, sino que también fue aprovechada por el comandante para el desarrollo de otras actividades económicas. Como lo señala el informe de la Policía Judicial sobre el Bloque Norte dirigido a la Fiscalía 46 de la Unidad Nacional de Fiscales para la Justicia y la Paz. Una de las fuentes de financiamiento de las cabecillas de alto mando de los grupos paramilitares fue el despojo de tierras. El mismo informe señala que en algunos casos, estas tierras sirvieron más para aumentar el patrimonio de los comandantes que para beneficiar a la estructura paramilitar.

Dentro de las actividades económicas para las que se destinó la empresa, estuvo la de invertir fondos disponibles en bienes inmuebles, la exportación de toda clase de mercancías y el desarrollo de la actividad agrícola, pecuaria y forestal. La empresa Mancuso Dereix y compañía, dueña de siete predios en la vereda Las Flores, se transformó en Ganadería El Cairo Ltda en el año 2002, pero mantuvo sus mismos socios. Según uno de los solicitantes de restitución de tierras, después de estas compras, varios de los predios de la vereda Las Flores se llenaron de madera para exportación.

### 3.2) HECHOS GENERALES

Del anterior contexto, tenemos que se derivan los siguientes hechos generales que sustentan la presente solicitud, a saber:

Email: [Jcctoesrt01mon@notificacionnesrj.gov.co](mailto:Jcctoesrt01mon@notificacionnesrj.gov.co)

Telefax 7816317

3.2.1) La vereda las Flores se caracteriza por sus amplias zonas destinadas a la ganadería y agricultura adquiridos por diferentes grupos de personas, entre ellas están quienes han heredado de sus padres esta vocación o que han sido adquiridos mediante compraventas y que a lo largo de sus vidas han sido su medio de subsistencia y fuente generadores de ingresos y recursos, así fueron reconocidos los propietarios y poseedores de los predios reclamados en la presente demanda.

3.2.2)\_ La principal actividad de la zona se derivaba del uso de la tierra, tanto para cultivos de pancoger como para la comercialización de otros productos, entre ellos madera y arroz y además animales como el ganado, caballos, aves de corral cerdos y reces.

3.2.3) A finales de la década de los sesenta empezaron a incursionar grupos armados pertenecientes a la Guerrilla los cuales pusieron en práctica un sistema masivo de recaudo de extorsiones, ejecución de secuestros y tomas de tierras hasta finales de los años ochenta así mismo algunos propietarios de los predios que en trámites similares se reclaman o sus familiares fueron víctimas de homicidios secuestros y demás conductas realizadas en el marco de: conflicto armado.

3.2.4) Posteriormente, ante el control de la zona por parte de la guerrilla Carlos Castaño con el apoyo de su hermano. Coordinó y reclutó el primer grupo de autodefensas que buscó disminuir los grupos armados guerrilleros en la zona, al que luego se le sumo Salvatore Mancuso quien habla estado combinando su trabajo como finquero con el de colaborador de las Fuerza Militares de Córdoba. Fue en esas años que Mancuso creó su propio grupo de autodefensas con el objetivo de "suministrar" escoltas a los ganaderos que iban a salir o entrar a las fincas de su propiedad, y abordar de manera inmediata a personas desconocidas.

3.2.5)\_ Mancuso llega a la vereda Las Flores Según los solicitantes su interés en la zona respondió principalmente a la conexión que representaba la vereda para comunicar a Santafé de Ralito con el corregimiento de Palmira (corregimiento ubicado al suroccidente de la vereda), ambos centros de control paramilitar, en el año 1995, que las cosas empiezan a cambiar. Ese año Mancuso compró la finca El Cairo, y a partir de ese momento tomó el control de la zona. La finca inicial tenía una extensión de 333 hectáreas y está ubicada a tan sólo 8 kilómetros de la cabecera municipal.

3.2.6)\_ Una vez instalado Mancuso en la hacienda El Cairo, inicia la construcción de una casa y una carretera cerca de la quebrada Las Flores, por lo que el paso de los grupos paramilitares por la zona era diario y acostumbran a solicitar agua y comida a los habitantes de la vereda, El Cairo se convirtió en el centro de mando de Mancuso e incluso para muchos habitantes de la Zona fue considerada como su oficina o base de operaciones.

3.2.7) La construcción de un campo de entrenamiento, al sur del Caserío de Santa Marta sumada a la consolidación del poder de Salvatore Mancuso en la Hacienda El Cairo, hizo que el periodo comprendido entre los años 1997 y 2003 fuera el más duro y violento para los habitantes de la vereda Las Flores. La compra forzada de fieras en la zona no solo incluyó la negociación y la presión por vender a bajo precio. De acuerdo con las narraciones de los solicitantes, los actos de violencia en esa época incluyeron homicidios selectivos desapariciones forzadas y violencia sexual.

3.2.8) Fue en ese contexto cuando los predios que hoy se reclaman fueron objeto de despojo, al tener que enajenarlos de manera forzada y transferirla a la sociedad En comandita Mancuso Dereix y

Cia Ltda cuyo negocio en la mayor parte de los casos se legalizó mediante compraventas que fueron registradas en los respectivos Folios de Matrícula Inmobiliaria tal y como se describe en cada casa particular.

3.2.9)\_ La empresa Mancuso Dereix y compañía, dueña de siete predios en la vereda Las Flores, se transformó en Ganadería El Cairo Ltda en el año 2002, pero mantuvo sus mismos socios. Según uno de los solicitantes de restitución de tierras después de estas compras varios de los predios de la Vereda Las Flores se llenaron de madera para exportación, dentro de las actividades económicas para las que se destinó la empresa estuvo la de invertir fondos disponibles en bienes inmuebles, la exportación de toda clase de mercancías y el desarrollo de la actividad agrícola, pecuaria y forestal.

3.2.10)\_ Luego de vender sus predios, los solicitantes se desplazaron a diferentes zonas de departamento donde se vieron en la obligación de buscar otra fuente de ingresos diferente al uso de la tierra.

3.2.11)\_ La Alcaldía municipal de Tierralta mediante resolución No. 001 del 11 en agosto de 2010 por la cual el Comité de Atención Integral a la Población Desplazada por la violencia del municipio de Tierralta, declara el desplazamiento forzado a partir del año 1997 la zona comprendida por los corregimientos de San Felipe de Cadillo, el Caramelo, Palmira, Santa Marta, Santa Fe de Ralito, Nueva Granada, Bonito Viento, Mantagordal, Severinera, Crucito, Águila, Batata, Saiza, La Ossa, Callejas, Volador y sus zonas aledañas.

3.2.12)\_ Salvatore Mancuso ex comandante del grupo paramilitar de las Autodefensas Unidas de Colombia, desmovilizado en el 2005, extraditado en el 2008 condenado en una Corte Federal de Washington D.C. E.E.U.U. Por la juez Helen Huvelle a quince años y 10 meses de prisión por el delito de narcotráfico y así mismo en virtud del proceso de Justicia y Paz mediante sentencia del Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Justicia y Paz del 31 de octubre de 2014 figuró como postulado por delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra como homicidios, desapariciones forzadas, concierto para delinquir así como el desplazamiento de miles de campesinos y ventas forzadas de los predios contenidos en la presente solicitud, en cuya sentencia se establecieron los beneficios de alternatividad penal consagrados en la ley 975 de 2005.

#### 4.) SITUACIÓN ESPECÍFICA DEL SOLICITANTE Y EL PREDIO O PARCELA RECLAMADA SEGÚN LA ENTIDAD DEMANDANTE.

El escrito introductorio relaciona individualmente la situación del reclamante en relación con el predio respectivo, relacionando las pruebas específicas del caso, la forma como se vincula a la tierra, la condición de víctima, identificación de ella y su grupo familiar y la identificación del predio reclamado y su estado actual, para mejor comprensión de lo exigido en la solicitud, se transcribirán algunos apartes.

4.1) \_ **Solicitud No. ID 124182 FEDERICO MARTÍNEZ PÉREZ.** C.C. No. 1.580.867 Tierralta \_Córdoba, fue inscrito junto a su cónyuge en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante resolución No. RR 1185 del 31 de agosto de 2015, a título de propietario. Adquirió el predio a través de la Escritura de Pública de Compraventa No. 179 de fecha primero (1) de diciembre de 1977 Notaría Única del Circulo Notarial de Tierralta , visible

Email: Jcctoersrt01mon@notificacionnesrj.gov.co

Telefax 7816317

en la anotación No.10 Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 140\_2443 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

Así mismo, se observa que los datos que se ven como fundamento de esta solicitud cumplen con los requisitos de temporalidad exigidos por la ley puesto que el despojo y consecuente desplazamiento ocurrió en el año 2000. Además de no encontrarse incurso el solicitante en las causales de exclusión señaladas en el artículo 12 del Decreto 4829 de 2011 y teniendo en cuenta la situación de orden público que se presentaba en la zona.

**4.1.2)\_ La condición de Víctima y temporalidad de las violaciones de los derechos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.** Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011, y el artículo 18 numeral del Decreto 4829 de 2.011, en este trámite administrativo se encuentra acreditado que: 1) Las circunstancias que rodearon el abandono del predio se presentaron después del año 1991. 2) La condición de Víctima del señor **FEDERICO MARTÍNEZ PÉREZ**. 3) Su identificación: Lo anterior se corrobora en las siguientes pruebas arrojadas al proceso.

**4.1.3)\_ La fecha del abandono.** Se concluyó en el trámite administrativo que el solicitante abandonó el predio Parcela La Aurora\_ Vereda Nueva Esperanza\_ Corregimiento de Palmira\_ Municipio de Tierralta\_ Departamento de Córdoba en el año 2000, desplazándose de Tierralta con toda su familia.

De acuerdo al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 140- 2443 en su anotación No. 15 se observa que el solicitante vendió por medio de escritura pública No. 307 del 10 de mayo de 2000 a la Sociedad en Comandita Mancuso Dereix y Cía.

**4.1.4) La condición de Víctima.** El solicitante se encuentra inscrito en el RUV, el cual no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados. Ver folio (49).

**4.1.5)\_ Identificación de la Víctima.** En el trámite administrativo adelantado por la Unidad, la víctima allegó copia de su cédula de ciudadanía, en la que se reportan los siguientes datos:

- Nombres: **FEDERICO**
- Apellidos: **MARTÍNEZ PÉREZ**
- No Cédula. 1.580.867 Tierralta \_Córdoba.
- Fecha y lugar de nacimiento: 21 de julio de 1932 Montería\_ Córdoba.
- Fecha y lugar de expedición: 14 de febrero de 1956 Tierralta\_ Córdoba.

En razón a lo expuesto, se tiene que existe prueba suficiente sobre la condición de víctima del solicitante los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2.011, y además están dados los requisitos de temporalidad exigidos por la ley.

**4.1.6) Identificación del núcleo familiar de la Víctima al momento del Despojo y Abandono.** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 3 del artículo 9 del Decreto 4829 de 2011, se describe el núcleo familiar del solicitante al momento de la ocurrencia de los hechos del despojo, de la siguiente forma:

Email: Jcctoesrt01mon@notificacionnesrj.gov.co

Telefax 7816317

## C-2

NOMBRES Y APELLIDOS	No. IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO	EDAD
SILVIA ÁLVAREZ DE MARTÍNEZ	26.209.131	CÓNYUGE	80
ALEJANDRO JOSÉ MARTÍNEZ ÁLVAREZ	15.612.845	HIJO	45
ADRIANA DEL CARMEN MARTÍNEZ ÁLVAREZ	26.215.146	HUJA	58
NAYIBE DEL SOCORRO MARTÍNEZ ÁLVAREZ	26.212.111	HUJA	55

4.1.7) **Identificación físico jurídica del predio y calidad de la Víctima.** El predio objeto de ésta solicitud está ubicado en la Vereda Nueva Esperanza\_ Corregimiento de Palmira\_ Municipio de Tierralta\_ Departamento de Córdoba, y se encuentra identificado e individualizado así:

## C-3

CALIDAD JURÍDICA DEL SOLICITANTE	NOMBRE DEL PREDIO	C.T.L DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	ÁREA SOLICITADA	ÁREA CATASTRAL	CÉDULA CATASTRAL
PROPIETARIO	PARCELA LA AURORA	140_2443	80 Has. 5.114 M <sup>2</sup>	80 Has. 5.114 M <sup>2</sup>	23807000100200064000

4.1.8) **Del propietario, poseedor u ocupante que se halle en el predio y su Intervención en el proceso.** De acuerdo con el folio de matrícula inmobiliaria No.140\_2443 actualmente figura como propietario del bien inmueble **EMPRESA AGRÍCOLA DEL LITORAL LTDA. EMPAL LTDA**, quien adquirió el predio mediante escritura pública No. 139 del 11 de abril de 2008, otorgada en la Notaría Única de Ciénaga de Oro. Una vez notificada de la solicitud de restitución al tenor legal. No presentó oposición en el proceso judicial.

**Identificación general del predio solicitado en restitución.** El predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 140\_2443 tenía una extensión de 365 hectáreas, perteneciente según la primera anotación al señor Juan de Dios Álvarez Ortega, que adquirió por adjudicación que se le hizo de Baldío.

En el año de 1962 se constituyó hipoteca sobre el bien a favor de la Caja de Crédito Industrial y Minero. Luego adquieren por sucesión los señores Pánfilo Álvarez Martínez, Silvia Álvarez Martínez de Martínez, Santiago Álvarez Martínez, Manuel Álvarez Martínez, Juana Álvarez Martínez de Vargas, Juan de Dios Álvarez Martínez Y Juana Josefa Martínez Viuda De Martínez.

De acuerdo al Folio de Matrícula Inmobiliaria No 140\_2443 en su anotación No. 10 Santiago José Álvarez Martínez (quien fue uno de los que adquirió por sucesión) vendió a Federico Martínez Pérez mediante Escritura Pública No. 179 del primero de diciembre

Email: Jcctoesrt01mon@notificacionesrj.gov.co

Telefax 7816317

de 1977 , En el año 2000 el señor Federico Martínez Pérez vende bajo presión de Salvatore Mancuso a la Sociedad en Comandita Mancuso Dereix y Cia mediante Escritura pública No. 307 del 10 de mayo 2000 , que no fue más que una compra simulada a través una persona jurídica que fungía como un tercero , donde él era accionista .

De acuerdo a Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Montería (folios 62-63), la Sociedad Mancuso Dereix y Compañía Sociedad S. en C. Hoy es Ganadería El Cairo identificada con el N.I.T 812.003.080-9, que estuvo matriculada en la Cámara de Comercio bajo Matrícula Mercantil No. 49757 cancelada desde el 17 de julio de 2008

Según anotación No.17 se registró compraventa posesión con antecedente registral en la columna de falsa tradición, de Ganadería El Cairo LTDA en liquidación a Empresa Agrícola del Litoral LTDA-EMPAL LTDA.

Se advierte en anotación 19, una declaratoria de abandono por poseedor-ocupante o tenedor por parte del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER.

El predio solicitado en restitución se encuentra ubicado en la Vereda Nueva Esperanza\_ Corregimiento de Palmira\_ Municipio de Tierraalta\_ Departamento de Córdoba

## 5.) ACTUACIÓN PROCESAL

5.1) **De la Admisión de la solicitud.** La solicitud que conforma la demanda en el presente proceso fue admitida y se decretaron las órdenes señaladas en el artículo 86 y 87 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

5.2) **De la Notificación.** Por secretaría, se elaboró el Aviso para publicitar el proceso en los términos del artículo 86 literal E de la ley 1448. La Unidad de restitución de tierras (UAEGRTD), allegó las publicaciones en el periódico Tiempo, respecto de las publicaciones realizadas en radio local, se realizó la correspondiente publicación del Edicto.

Se designa curador Ad litem de las personas indeterminadas al Dr. JAIRO ANTONIO GARCÍA GONZÁLEZ. C.C. No 11.078.640 y T.P No 174948 del C.S. de la J., contestando la demanda. (Inc. 3 Art. 87 de la Ley 1448 de 2011).

5.3) **La judicatura advierte los señalamientos jurídicos del artículo 77 Ley 1448 de 2011\_ Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. "Presunciones de Despojo en Relación con los Predios Inscritos en el Registro de Tierras despojadas.** En relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se tendrán en cuenta las siguientes presunciones:

1. **Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos.** Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume de derecho que existe ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en los negocios y contratos de compraventa o cualquier otro mediante el cual se transfiera o

se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, celebrados durante el periodo previsto en el artículo 75, entre la víctima de este, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros. La ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en este numeral genera la inexistencia del acto o negocio de que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien." (Negrita fuera del texto original).

5.3.1) En diligencia practicada en audiencia judicial a ALEJANDRO JOSÉ MARTÍNEZ ÁLVAREZ, hijo del solicitante de restitución FEDERICO MARTÍNEZ PÉREZ, afirmó:

**"Preguntado:** Cuénteles a la audiencia, ¿cómo llega usted, cuál es su relación con la parcela Aurora?

**Contestó:** bueno, pues, nosotros dependíamos de esa parcela anteriormente, mi papá, trabajábamos ahí, teníamos cultivos ahí, aprendimos el arte de ser campesinos, de cultivar y de tener los animales, de ahí dependía el sustento de nosotros, todo el sustento de nosotros dependía de ahí y esa parcela.

**Preguntado:** dígame a la audiencia ¿en qué años? y ¿qué periodos vivió usted en esa parcela?

**Contestó:** yo fui nacido en esa parcela, yo nací en esa parcela, porque esa parcela casualmente era de mi abuelo, fue dada a mi mamá por sucesión, ahí nací yo y todos mis hermanos, y vivimos hasta la adolescencia, estudiamos allá, había casualmente una escuelita que fue destruida, ahí hicimos nuestros primeros años de estudio, después mi papá nos sacó a Tierralta a estudiar porque de todos modos él veía para nosotros un futuro mejor que ser campesinos y siempre que salíamos de vacaciones nos íbamos para allá a colaborarle a él, y así todos estos años hasta que yo me fui para Medellín en busca de un mejor futuro, él me colaboró y yo estuve en Medellín haciendo la tecnología y gracias a mi Dios la hice bien hecha.

**Preguntado:** Recuérdeme a la audiencia en qué año nació usted. Por favor.

**Contestó:** Yo nací en el año 1970, 25 de mayo.

**Preguntado:** ¿En qué año sale usted de la parcela a estudiar?

**Contestó:** yo salgo en el año 88, a estudiar a Medellín por problemas de la guerrilla que siempre estuvieron a orden de cogerlo a uno y de llevarlo, entonces mi papá decidió que saliera, que me fuera por un tiempo, y aproveché ese tiempo para hacer la tecnología.

**Preguntado:** sale en 1988 a estudiar, ¿regresa periódicamente en vacaciones o no vuelve más a la parcela?

**Contestó:** Si yo regresaba todas las vacaciones y casualmente iba a la finca y colaboraba, porque yo siempre he sido la mano derecha de mi papá, siempre estuve al frente de muchas cosas y ayudándole y colaborándole en todo.

**Preguntado:** ¿en qué año su padre deja la parcela o cómo fue la situación de la parcela al momento de dejarla, si fue por abandono o por venta?

**Contestó:** Nosotros veníamos con un flagelo de la guerrilla que no nos dejaba trabajar prácticamente, trabajábamos, íbamos y nos teníamos que venir en el día porque en la noche no podíamos dormir allá, cuando ya incursionan los paramilitares, los "Mochacabezas" que dicen, volvimos nuevamente, mi papá vuelve a trabajar porque bueno, se dejaba trabajar, en el año 2000

ya vienen los problemas de que estaban exigiendo las tierras que había que vender las tierras, se tenían que dejar las tierras porque le interesaba supuestamente, la gente decía que los que venían y dejaban las razones era el "Mono Mancuso" que estaba detrás de las tierras. Esas tierras nosotros no la abandonamos, a mi papá le hicieron un ofrecimiento por debajo de lo que valían las tierras, una tierra que valían a \$3.500.000 en ese entonces, ese señor le ofreció a \$600.000 pesos la hectárea, el no quiso y pues hubieron amenazas y él tuvo que ceder a eso.

**Preguntado:** Correcto, menciona usted que hubo amenazas de "ese señor" ¿sabe quién es ese señor y cómo fueron las amenazas? Por favor sea más específico en ese punto.

**Contestó:** Las amenazas no venían directamente por ese señor, venían por emisarios que se hacían llamar trabajadores de ellos, entonces le dijeron que vendiera o tenía que irse o dejar las tierras prácticamente gratis.

**Preguntado:** En ese año 2000 que inician la presión para vender que menciona usted de su padre, ¿dónde se encontraba usted?

**Contestó:** En ese año yo estaba ya aquí en Tierralta, estaba con él, yo casualmente andaba con él para todos lados.

**Preguntado:** ¿En alguna ocasión estuvo usted presente cuando hubo esas... digámoslo así, solicitudes de vender?, en caso afirmativo, ¿cómo fue eso?, y si ¿sabe el nombre de las personas que hacían esos requerimientos?

**Contestó:** Bueno, dada la circunstancia, el día que nos desplazaron directamente, que nos quitaron la tierra si estaba yo ahí en la finca con mi papá, acabábamos de ordeñar, eran como las 7:00 u 8:00 de la mañana, llegaron unas personas en carros, en unas camionetas y dijeron que teníamos que desocupar, salir caminando o sino teníamos que salir rodando en una bolsa, y en ese momento cogimos todo y nos vinimos porque la amenaza fue dura delante de nosotros, después metieron a mi papá a dentro de la casa, no sé qué le dirían, mi papá siempre se le salieron las lágrimas y nos fuimos enseguida, de una vez recogimos todo lo que pudimos recoger y salimos.

**Preguntado:** ¿Esas personas se identificaron con algún grupo armado al margen de la ley o portaban armas o brazaletes que los identificaran?

**Contestó:** Sí, esa gente la conocía uno, uno sabía quiénes eran porque andaban armados y uniformados como los soldados, ósea, era un grupo armado y uniformado andando en carro y ya uno sabía quiénes eran, ya no era uno ajeno, porque todos los días andaban y todos los días se encontraban con uno, entonces al llegar esos carros ya no sabía quiénes eran los que estaban al frente de las cosas, no había que uno identificarlos ni nada, llegaron armados y nos dijeron ahí delante de mi papá y después lo cogieron y lo metieron para adentro y el viejo lo único que me dijo fue. "No mijo, no haga nada, vámonos de aquí, salgamos".

**Preguntado:** Por favor dígame a la audiencia con pelos y señales y apodos de esa gente, porque aquí nosotros estamos en un proceso y no queremos cuestiones así globales, sino cuestiones exactas, usted dijo que sabía, así que por favor diga los nombre completos de esos señores, inicie por favor.

**Contestó:** Dada todas las circunstancia todo ese personal de esa zona sabían quiénes eran los paramilitares, que uno no se metiera con ellos ni tampoco andaba preguntando los apodos ni los alias ni mucho menos los nombres, porque eso lo metía a uno en un compromiso grande, lo que si se yo, es que la persona que estuvo al frente de desplazarnos a nosotros fue el señor Aram Assías, alias "El viejito" "El abuelito", no sé cómo le decían a él, fue la persona que de pronto tuvo relación con mi papá estando yo presente, porque si estaba yo presente en esos momentos que él le hablaba, que le dijo y le aconsejó que mejor vendiera al precio que el patrón le decía antes de que lo fueran a matar, pero todo el mundo sabe quiénes eran los paramilitares y en que andaban o como andaban, pero yo particularmente nunca pregunté los apodos ni nada de esas personas. (...)

**Preguntado:** ¿Recibió su padre dinero por esa parcela, escuchando el relato que usted menciona, antes o posterior a ese momento que usted acaba de mencionar aquí en la audiencia?

**Contestó:** Sí, mi papá si recibió un dinero, recibió la mitad de la plata si no me equivoco, nunca me atreví a preguntarle cuanto recibió, pero si lo citaron a la finca El Cairo, ahí ejecutaron un documento y le entregaron una plata que fue lo único que recibió él después.

**Preguntado:** Después de lo que usted menciona, ¿se fueron ese mismo día o les dieron plazo para marcharse de la parcela?

**Contestó:** Nosotros salimos el mismo día de la parcela, a las 8:30 o 9:30 de la mañana ya estábamos recogiendo para irnos.

**Preguntado:** Mencionaba que se encontraba su padre y usted, ¿quién más se encontraba ese día? y ¿quién más fue testigo de eso?

**Contestó:** Allá él tenía un trabajador que fue el corralero, estaba una hermana mía y mi persona.

**Preguntado:** Su padre le mencionaba a usted sobre esa situación con los paramilitares y como era esa situación en la zona, cuénteles a la audiencia.

**Contestó:** Mi padre era un tipo muy precavido y no le comentaba mucho a uno así que digamos, por más que uno le preguntaba y no me decía nada porque no quería meterme a mí en compromisos ni en conflictos, pero uno si escuchaba a veces y el a veces comentaba delante de las otras personas y uno estaba ahí presente y escuchaba pero no era porque él le comentara a uno.

**Preguntado:** Después que salen de la parcela, ¿hacia dónde se van a vivir?

**Contestó:** Mi papá tiene una parcela ahí en Tierralta que es Montenegro que es donde vivimos actualmente, para allí nos fuimos nosotros.

**Preguntado:** ¿Volvieron alguna vez usted después de eso a la parcela?

**Contestó:** No, no volvimos. Había que pasar por ahí para pasar a otra parcela que teníamos unos cultivos en un cerro ahí, pero pasábamos pero de igual forma no se entraba a la casa ni nada porque eso lo destruyeron.

**Preguntado:** Supo o usted estuvo presente si su padre firmó, legalizó, notariizó la venta de esa parcela?

**Contestó:** Sí, eso hicieron una escritura ahí en El Cairo, casualmente hicieron una escritura con notario y todo, no sé si sería notario, o sería emisario pero sí hicieron documento público ahí en El Cairo.

**Preguntado:** ¿Usted estuvo con su padre en El Cairo?

**Contestó:** Sí, yo estuve, pero nunca entré a donde estaban ellos hablando, siempre lo dejaban a uno afuera.

**Preguntado:** ¿Vio personas armadas, grupos paramilitares en esa finca cuando fue?

**Contestó:** Si claro, eso había bastante personal armado.

**Preguntado:** ¿Cómo se entera usted de este proceso de restitución de tierras?

**Contestó:** en sí, se comentaba en la zona, todos los dueños de parcelas se comentaban que iban a restituir la tierra y ahí nos animamos y pusimos la denuncia.

**Preguntado:** En caso de ser favorable este proceso de restitución, de la parcela, ¿volvería usted a la parcela? En caso afirmativo diga sí por qué razón o no por qué razón.

**Contestó:** Si volveríamos, yo casualmente que estoy ahora a cargo de las cosas de mi papá si volvería, porque son unas tierras muy productivas, muy buenas y creo que el gobierno nos debe acompañar a todos los que entremos ahí si Dios lo permite.

A continuación se transcriben apartes sentencia radicado 11001600253200680008 N.I 1821 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Justicia y Paz, magistrada ponente ALEXANDRA VALENCIA MOLINA. En la cual se condena al entonces postulado, señor Salvatore Mancuso Gómez.

Folio 183 "373. En el mes de marzo de 1999, Carlos Castaño y SALVATORE MANCUSO se reunieron en la Finca la 35 o en la Acuarela234, ubicadas en el departamento de Córdoba, junto a un grupo de hombres con experiencia en combate, los que fueron reentrenados y trasladados al municipio de Tierralta, también ubicado en el Departamento de Córdoba. La cúpula del "BLOQUE CATATUMBO" estuvo conformada por CARLOS, VICENTE CASTAÑO GIL y SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, aunque los hermanos Castaño le otorgaron el mando a SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, quien se encargó de diseñar la estrategia político militar que sus hombres debían desarrollar en el departamento de Norte de Santander, todo lo manejaba desde Montería (Córdoba) y en pocas ocasiones hizo presencia en la zona de injerencia" Folio 337 Ciertamente, conforme lo acreditado y corroborado por la Fiscalía ante esta Sala, con base en la información entregada por el postulado Salvatore Mancuso Gómez durante el desarrollo de las sesiones de versión libre, la información legalmente obtenida por el ente investigador y el análisis de elementos de prueba relacionada en el capítulo de hechos controlados formal y materialmente por la Sala, se infiere que el accionar delictivo del peticionado tuvo sus inicios en mayo de 1992 en el Departamento de Córdoba cuando apoyó al Mayor del Ejército Walter Fratini, que se desempeñaba como comandante del Batallón de Contraguerrilla Coyará de la XI Brigada del Ejército, en la conformación de un grupo de justicia privada que era auspiciado por ganaderos y que participaba en operaciones militares que desplegaba la misma Brigada. En mayo de 1994 SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, con el objetivo de unir los pequeños grupos de justicia privada que existían en la región de Urabá, asiste a una reunión donde junto a los hermanos Carlos y Vicente Castaño, Carlos Mauricio García Fernández, alias "Doble cero", Manuel Salvador Ospina Cifuentes, alias "Móvil cinco", Carlos Alberto Ardila Hoyos, alias "Carlos Correa" o "Cara de vaca" y Jhon Gil Henao, alias "G2" o "Jhoncito"; deciden la conformación de un grupo armado ilegal que posteriormente se conocería como las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, (ACCU)". Folio 359 "Sobre el particular, la Fiscalía calificó jurídicamente los cargos N° 59, 61, 63, 65, 100, 82, 3, 4, 8 98, 88 y 34 del grupo de hechos del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ y otros, bajo el tipo penal de DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL. Al respecto, la Sala acreditó suficientemente que la conducta descrita en el desplazamiento forzado operó dentro del marco del conflicto armado667, siendo este el móvil cardinal que llevo a las víctimas a abandonar sus lugares de residencia, el cual, basta mencionar, dista del comportamiento común que prevé el Art. 180 del Código Penal, razón por la cual el tipo penal de DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL descrito en el Art. 159 del Código Penal se legaliza respecto de los cargos anteriormente mencionados".Folio parte resolutive. "CUARTO: CONDENAR a SALVATORE MANCUSO GÓMEZ a las penas principales de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa y doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; al haber sido hallado penalmente responsable.

Email: Jcctoesrt01mon@notificacionesrj.gov.co

Telefax 7816317

Ahora bien, también fue condenado en ESTADOS UNIDOS DE AMERICA por la jueza Hellen Huvelle por delitos de narcotráfico, sin embargo es un hecho notorio, los actos de violencia y desplazamientos realizados por Salvatore Mancuso, lo cual creó una situación de miedo y temor no solo en relación con los habitantes de la Vereda La Esperanza \_Corregimiento de Palmira Tierralta , sino de todo el departamento de Córdoba.

Al respecto de los hechos notorios comenta la Corte Suprema de Justicia en la edición de fecha 26 de noviembre de 2013 *Ámbito Jurídico*.

"La tipificación de los delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario (DIH) contiene, como elemento normativo especial, la existencia de una situación que pueda ser calificada como "conflicto armado" no internacional.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia aclaró que la **existencia del conflicto no requiere una prueba particular, ni una demostración específica, por su condición de hecho notorio.**

Al recordar su decisión del 29 de septiembre del 2001, el alto tribunal reiteró que el artículo 3º común a los Convenios de Ginebra descarta que la aplicación de las normas humanitarias tenga efecto jurídico sobre el estatuto de las partes contendientes.

Por otra parte, señaló que el **propio Estado ha reconocido por diferentes vías la existencia del conflicto armado no internacional**, y de los grupos guerrilleros y de autodefensa que hacen parte del mismo, al expedir leyes como la 782 del 2002 y la 975 del 2005, argumento que la Corte expuso en una sentencia del 27 de enero del 2010.

Finalmente, para la Sala Penal, resulta un verdadero despropósito insinuar que alguien medianamente informado desconoce la existencia de este conflicto, pues las acciones y procesos surtidos en su contexto han sido informados de manera insistente y reiterada por los medios de comunicación" (Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia 35212, nov. 13/13, M. P. Gustavo Enrique Malo)

Del contexto anterior se puede inferir la posibilidad de aplicar la presunción del Numeral 1 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Relacionada con presunción de derecho).

La sentencia C\_388 de 2000, la Sala Plena de la Corte Constitucional con ponencia del magistrado Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, señaló la definición de presunción legal en los siguientes términos.

"Las presunciones legales (Presunciones *luris tantum*) no son otra cosa que hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias previas o hechos antecedentes. En efecto, al establecer una presunción, el legislador se limita a reconocer la existencia de relaciones lógicamente posibles, comúnmente aceptadas y de usual ocurrencia, entre hechos o situaciones jurídicamente relevantes, con el fin de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos. Ahora bien, a diferencia de las llamadas presunciones de derecho (*iuris et de iure* o auténticas ficciones jurídicas), las presunciones legales admiten prueba en contrario".

La presunción exime, entonces, a quien la alega, de la actividad probatoria. Basta con caer en el supuesto del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. Así, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser probado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador y se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción, cuando quiera que se trate de una presunción legal.

La sentencia C\_ 062 de 2008, la Sala Plena de la Corte Constitucional .M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, señaló la definición de Presunción de Derecho en los siguientes términos.

"Una presunción es la inferencia que da por cierta la existencia de un hecho desconocido, a partir de la constatación de hechos conocidos. Las presunciones de derecho son aquellas en que, por disposición expresa de la ley, el legislador presume la existencia de un hecho desconocido de la constatación de un hecho conocido".

La presunción exime, entonces, a quien la alega, de la actividad probatoria. Basta con caer en el supuesto del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. Así, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser probado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador y se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción, cuando quiera que se trate de una presunción legal.

**5.4) Justicia transicional.** No desconoce la judicatura que la (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras) responde a un modelo de Justicia Transicional plasmado en el artículo 8 de la Ley 1448 de 2011.

En el Corregimiento de Palmira, Municipio de Tierralta \_Departamento de Córdoba, los actores ilegales de las mal llamadas autodefensas realizaban matanzas, andaban por ahí con armas cortas y vestidos de civil desmembraban a sus víctimas, calumniaban a los campesinos endilgándoles pertenencia a grupos armados guerrilleros y daban ordenes de desplazamiento.

Recordemos las palabras de **ALEJANDRO JOSÉ MARTÍNEZ ÁLVAREZ**, hijo del solicitante **FEDERICO MARTÍNEZ PÉREZ**, cuando en audiencia judicial afirmó:

"(...) El día que nos desplazaron directamente, que nos quitaron la tierra si estaba yo ahí en la finca con mi papá, acabábamos de ordeñar, eran como las 7:00 a 8:00 de la mañana, llegaron unas personas en carros, en unas camionetas y dijeron que teníamos que desocupar, salir caminando o sino teníamos que salir rodando por una bolsa, y en ese momento cogimos todo y nos vinimos porque la amenaza fue dura delante de nosotros, después metieron a mi papá a dentro de la casa, no sé qué le dirían, mi papá siempre se le salieron las lágrimas y nos fuimos enseguida, de una vez recogimos todo lo que pudimos recoger y salimos". (El resaltado fuera del texto original).

Las autoridades legítimamente constituidas permitieron la ocurrencia de estos hechos con pasividad y tolerancia o porque no decir en una aberrante y dañada complicidad, lo que dio como resultado el crecimiento de esos grupos que tenían a el Corregimiento de Palmira y en general todo el Municipio de Tierralta\_ Departamento de Córdoba, como territorio absolutamente bajo su dominio e ilegal autoridad. Entonces no era extraño verlos andando a lo largo del corregimiento de Palmira y municipio de Tierralta sembrando temor y ejerciendo dominio absoluto.

Hubo un desborde de la arbitrariedad consentida por las autoridades de turno dejaron que la víctima que hoy reclama en su oportunidad quedara sola sin el mínimo asomo de autoridad del Estado donde acudir porque ellas solo existían para cobrar el salario

Email: Jcctoesrt01mon@notificacionnesrj.gov.co

Telefax 7816317

mensual, no para hacer cumplir en inciso 2 artículo 2 de la carta de 1991, que a letra reza:

**"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"**. (El resaltado fuera del texto original).

#### 5.4) FASE DE DECISIÓN (FALLO)

El Juzgado, una vez analizado el expediente en la forma que se dejó mencionado, se entrará a resolver de fondo sobre las pretensiones originales.

En los antecedentes del caso, se manifiesta que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, Territorial Córdoba, cumpliendo con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2012, presentó demanda de restitución sobre el predio que debidamente relaciona, en favor de la persona que, igualmente, identifica con sus nombres, apellidos y número de cédula de ciudadanía.

Luego de transcribir las pretensiones principales, procede a hacer una recapitulación de las generalidades del contexto histórico, actores y agentes del contexto social, desplazamientos y hechos de violencia en la zona de interés, los actores armados, entre otros.

Realiza un relato pormenorizado del inicio del desplazamiento de las tierras adjudicadas y todo el marco de violencia vivido en el municipio de Tierralta, Departamento de Córdoba, que influyó no solo en el desplazamiento forzado de los campesinos, sino de la usurpación de sus predios.

Respecto de la solicitud presentada por el señor FEDERICO MARTÍNEZ PÉREZ, objeto de restitución con el material probatorio allegado al expediente, se logra probar que hubo desplazamientos del lugar donde se encuentra ubicado el predio Parcela La Aurora ubicada en la Vereda Nueva Esperanza\_ Corregimiento de Palmira\_ Municipio de Tierralta\_ Departamento de Córdoba, debido a las presiones ejercidas por los miembros de las autodefensas.

Testimonios llevados a cabo en la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-Dirección Territorial Córdoba, donde relata la manera en que fueron intimidados y describir a sus victimarios.

Siguiendo el relato en diligencia practicada en audiencia judicial al señor ALEJANDRO JOSÉ MARTÍNEZ ÁLVAREZ, hijo del solicitante de FEDERICO MARTÍNEZ PÉREZ, quien afirmó: Que nació en la parcela que se reclama que antes fue de su abuelo, cuando incursionan los paramilitares, "Mochacabezas", en el año 2000 se presentaron los problemas exigiendo las tierras que había que vender las tierras, Se decía que los que venían y dejaban las razones era el "Mono Mancuso" que estaba detrás de las tierras. Esas tierras nosotros no la abandonamos, a mi papá le hicieron un ofrecimiento por debajo de lo que valían las tierras, a \$3.500.000, le ofrecieron \$600.000 pesos la hectárea, el no quiso y pues hubieron amenazas y él tuvo que ceder y vender. Textualmente señaló: "(...)

El día que nos desplazaron directamente, que nos quitaron la tierra si estaba yo ahí en la finca con mi papá, acabábamos de ordeñar, eran como las 7:00 a 8:00 de la mañana, llegaron unas personas en carros, en unas camionetas y dijeron que teníamos que desocupar, salir caminando o sino teníamos que salir rodando en una bolsa, y en ese momento cogimos todo y nos vinimos porque la amenaza fue dura delante de nosotros, después metieron a mi papá a dentro de la casa, no sé qué le dirían, mi papá siempre se le salieron las lágrimas y nos fuimos enseguida, de una vez recogimos todo lo que pudimos recoger y salimos." También agregó que Aram Assías, alias "El viejito" "El abuelito", fue la persona que le dijo y le aconsejó a su padre que mejor vendiera al precio que el patrón le decía antes de que lo fueran a matar, pero todo el mundo sabe quiénes eran los paramilitares, que los citaron a la finca El Cairo donde entregaron una plata a y firmó un documento y salieron del finca el mismo el día.

Lo sucedido no fue otra cosa que unas amenazas y amedrentamientos por parte de paramilitares y amanuenses a ordenes de Salvatore Mancuso para despojar de su tierras al hoy reclamante, tomarse el trabajo de mandar a buscarlo en unas camionetas donde estaba realizando tareas del quehacer diario "ordeñando unas vacas" en horas de la mañana no más de las 8:00 A.M. Para llevarlo a la finca El Cairo donde le pagaron su propiedad a precio de antojo según criterio de los compradores y despojadores y voz silenciada de la víctima.

De todo lo expuesto, se infiere que se encuentra debidamente acreditada la calidad de víctima del solicitante FEDERICO MARTÍNEZ PÉREZ, así como también se encuentra probado que él mismo abandonó o se desplazó de su predio. (Pérdida de la posesión y del derecho de dominio del mismo). De conformidad a lo expresado por el reclamante víctima se tiene que abandonó el predio motivado por las condiciones de violencia en la zona cuando el hijo del reclamante afirmó: "(...) llegaron unas personas en carros, en unas camionetas y dijeron que teníamos que desocupar, salir caminando o sino teníamos que salir rodando por una bolsa (...) no sé qué le dirían, mi papá siempre se le salieron las lágrimas y nos fuimos enseguida, de una vez recogimos todo lo que pudimos recoger y salimos".

#### 5.5) ASPECTOS PRELIMINARES DEL PROCESO

5.5.1) **Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado dentro del presente trámite. Se recuerda que la Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Confiere facultades al operador jurídico en relación a las pruebas, así: "**Tan pronto el Juez o magistrado llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas**". (Parte final inciso 1 artículo 89 Ibídem\_ El resaltado fuera del texto original).

5.5.2) **Presupuestos procesales.** No observándose ningún reparo en cuanto a los presupuestos procesales, ni a la validez del proceso, no hace falta pronunciamiento particularizado al respecto; luego se adentra este despacho a ocuparse de fondo en la resolución del asunto puesto a su cuidado.

Email: Jcctoesrt01mon@notificacionesrj.gov.co

Telefax 7816317

5.5.3) **Problema jurídico.** El problema jurídico que surge es determinar si de conformidad con el Numeral 1 artículo 77 Ley 1448 de 2011, se dan los supuestos de hecho para configurar la Presunción de Derecho invocada, y por ende declarar las consecuencias que la ley establece al caso concreto. Teniendo en cuenta que no se presentó oposición alguna.

Para abordar la solución del problema jurídico propuesto, el Juzgado, estudiará inicialmente el contexto normativo de aplicación a este asunto, partiendo de dicho ordenamiento y de sus principios rectores, para proceder, posteriormente, al de los supuestos de hecho de la presunción y la valoración probatoria del caso.

## 6.) CONSIDERACIONES

6.1) **Aspectos generales.** Se puede decir que existió una vulneración sistemática coordinada y masiva de los derechos fundamentales de las personas y, especialmente, de los más vulnerables que durante varios años, con mayor o menor intensidad, ha padecido la sociedad colombiana y se radicó en el sector rural Vereda Nueva Esperanza\_ Corregimiento de Palmira\_ Municipio de Tierralta\_ Departamento de Córdoba.

La Judicatura a través del Tribunal Constitucional en cumplimiento del enunciado inicial artículo 241 de la Carta de 1991, que a letra reza:

"A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:"

Ese máximo Tribunal en ejercicio de su condición de garante de los principios y normas consagradas en la Constitución Política ha realizado una ingente labor en la protección de los derechos fundamentales de los más vulnerables, entendiendo por tales a aquellas personas o grupos poblacionales que por sus condiciones sociales, culturales o económicas, o por sus características, tales como la edad, sexo, nivel educativo o estado civil, son susceptibles de sufrir maltratos contra sus derechos fundamentales; o requieren un esfuerzo adicional para incorporarse al desarrollo y acceder a mejores condiciones de bienestar.

Todo lo anterior dentro de un marco de igualdad señalado en la constitución de 1991, artículo 13, que a la letra reza:

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. (El resaltado fuera del texto original.)

Se consideran como población vulnerable a los desplazados que son aquellos que se han visto forzados a migrar dentro del territorio nacional o fuera de las fronteras, porque varios de sus derechos fundamentales han sido vulnerados o amenazados, y han sufrido graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario con ocasión del conflicto armado interno que lamentablemente a la fecha junio de 2015, no termina, o cualesquiera otra lesiva del orden público.

La Corte Constitucional realizó la siguiente declaración formal de inconstitucionalidad Sentencia T\_025 de 2004.

"Varios son los elementos que confinan la existencia de un estado de cosas Inconstitucional respecto de la situación de la población internamente desplazada. En primer lugar, la gravedad de la situación de vulneración de derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por el mismo legislador al definir la condición de desplazado, y resaltar la violación masiva de múltiples derechos. En segundo lugar, otro elemento que confirma la existencia de un estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, es el elevado volumen de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas y el incremento de las mismas. En tercer lugar, los procesos acumulados en la presente acción confirman ese estado de cosas inconstitucional y señalan que la vulneración de los derechos afecta a buena parte de la población desplazada, en múltiples lugares del territorio nacional y que las autoridades han omitido adoptar los correctivos requeridos. En cuarto lugar, la continuación de la vulneración de tales derechos no es imputable a una única entidad. En quinto lugar, la vulneración de los derechos de los desplazados reposa en factores estructurales enunciados en el apartado 6 de esta providencia dentro de los cuales se destaca la falta de correspondencia entre lo que dicen las normas y los medios para cumplidas, aspecto que adquiere una especial dimensión cuando se mira la insuficiencia de recursos dada la evolución del problema de desplazamiento y se aprecia la magnitud del problema frente a la capacidad institucional para responder oportuna y eficazmente a él. En conclusión, la Corte declarará formalmente la existencia de un estado de cosas inconstitucional relativo a las condiciones de vida de la población internamente desplazada. Por ello, tanto las autoridades nacionales como las territoriales, dentro de la órbita de sus competencias, habrán de adoptar los correctivos que permitan superar tal estado de cosas."

**6.2) El Derecho de acceso a la Justicia y a la Reparación en la Constitución.** En el orden constitucional colombiano, el artículo 229 superior, reconoce expresamente el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. A partir de esta fundamental decisión constituyente, se establece entonces un estrecho vínculo entre el derecho a la reparación y el derecho consagrado en la citada disposición.

En diversas ocasiones la Corte Constitucional ha destacado que hace parte del derecho a la administración de justicia, el mandato dirigido a las autoridades judiciales de adoptar una decisión que precise el alcance de los derechos y deberes de las partes. Así por ejemplo, en la sentencia T\_004 de 1995, se indicó que el núcleo esencial de la garantía establecida en el artículo 229 reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión. A su vez, en la sentencia T\_134 de 2004, esa Corporación estableció que los elementos que cualifican del acceso a la administración de justicia impiden que la garantía de su acceso se vea limitada a una perspectiva formal y en contrario, obligan a que las controversias sometidas al estudio de la jurisdicción obtengan una decisión de fondo que otorgue certidumbre sobre la titularidad y el ejercicio de los derechos objeto de litigio. En la sentencia T\_517 de 2006 la Corte destacó que el derecho a la reparación constituía un fundamento cualificador del derecho de acceder a la administración de justicia.

En igual sentido la sentencia C\_454 de 2006, que en uno de sus apartes reza:

Email: Jcctoesrt01mon@notificacionesrj.gov.co

Telefax 7816317

“Con fundamento en el artículo 93 constitucional, que establece que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, la Corle ha examinado la evolución que en el derecho internacional, ha tenido la protección de los derechos de las víctimas, particularmente el derecho a un recurso judicial efectivo, como elemento fundamental de esa protección. Los más relevantes instrumentos internacionales consagran explícitamente este derecho (...).

Así, ha destacado la jurisprudencia que tanto la Declaración Americana de Derechos del Hombre (...) como la Declaración Universal de Derechos Humanos (...), marcan una tendencia en el derecho internacional por desarrollar instrumentos que garanticen el derecho de todas las personas a una tutela judicial efectiva de sus derechos, a través de la cual no sólo obtengan reparación por el daño sufrido, sino también se garanticen sus derechos a la verdad y a la justicia (...).

**6.3) El Derecho a la Justicia y la Reparación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.** En el derecho internacional de los derechos humanos se establece como uno de los derechos de las personas, el contar con la posibilidad de acceder a un recurso judicial efectivo para enfrentar las violaciones de las garantías reconocidas en los tratados internacionales, en la Constitución y la ley.

El artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley; el numeral 2 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé como obligación de los Estados la adopción de las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter; el artículo 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial fija la obligación de los Estados de asegurar a todas las personas protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes contra todo acto de discriminación racial que viole sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación; y el numeral 1° del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

**6.4) El Derecho de las Víctimas a la Reparación Integral.** El derecho a la reparación incluye el derecho de las víctimas a ser restituidas. En la Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas se reconocen los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. En tales principios se establece que una de las formas de reparación plena y efectiva consiste en la restitución. Ella, según el numeral 19 de tales principios, implica que el Estado siempre que sea posible, ha de ubicar a la víctima en la situación anterior a la violación de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario.

Adicionalmente se establece que la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

“Antes de la referida Resolución, en los denominados Principios Rectores de los Desplazamientos Internos se encontraban enunciados algunos que resultaban ciertamente relevantes para la delimitación del derecho a la restitución. Así, el Principio 28 indica que las autoridades competentes tienen la obligación primaria de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. A su vez el Principio 29 dispone que las autoridades competentes tengan la obligación de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Adicionalmente se prevé, en el evento de que la recuperación del bien no resulte posible, que las autoridades competentes concedan a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les presten asistencia para que la obtengan.

Los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas prevén algunas pautas relevantes en materia de restitución de tierras. Así el numeral 2.1 dispone que los desplazados sean titulares del derecho a que les sean restituidas las viviendas, las tierras y el patrimonio del que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a ser indemnizados cuando la restitución sea considerada de hecho imposible. El numeral 2.2 prevé, por su parte, que los Estados darán prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación y como elemento fundamental de la justicia restituida. A su vez se precisa, en ese mismo numeral, que el derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo siendo independiente de que se haga efectivo el regreso de las personas titulares de tal derecho. Por su parte, el documento referido advierte que los Estados deben garantizar que los procedimientos, instituciones, mecanismos y marcos jurídicos relativos a la restitución sean compatibles con las diferentes disposiciones del derecho internacional (numeral 11.1). Igualmente, en materia de accesibilidad a los procedimientos orientados a solicitar la restitución, se establece que toda persona que hubiere sido privada arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio debe contar con la posibilidad de solicitar su restitución o la indemnización correspondiente ante un órgano independiente e imparcial (numeral 13.1). Adicionalmente y en relación con la protección de los denominados segundos ocupantes, se indica la obligación de contar con recursos suficientes para canalizar sus reclamaciones y obtener la reparación que corresponda como consecuencia del desalojo (numeral 17.1). En esa misma dirección se precisa que cuando los ocupantes secundarios hubieren vendido las viviendas, las tierras o el patrimonio a terceros que las hayan adquirido de buena fe, los Estados podrán considerar la posibilidad de establecer mecanismos para indemnizar a los compradores que hayan resultado perjudicados. (Numeral 17.4).

Esta conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de nuestra Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (a) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (b) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 núm. 6 y 7 CP); (c) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2º CP); (d) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art. 1º CP); (e) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (f) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias”.

La Corte Constitucional a este respecto ha establecido el derecho a la restitución de las personas que se han visto afectadas por el desplazamiento forzado como un derecho fundamental; así, en la sentencia T\_821 de 2007, afirmó:

Email: Jcctoesrt01mon@notificacionesrj.gov.co

Telefax 7816317

“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado (...).

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental; como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 (...) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (...) (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 (...) y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (...) (C. P. Art. 93.2).

**La sentencia T\_159 de 2011. Señaló que el Derecho a la Restitución de las Personas Desplazadas tiene un Carácter Fundamental.**

“En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principios orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: **“Enfoque repositivo”**: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento”. (Subrayado por fuera del texto).

Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros: “El derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma...” (...). Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en sí mismo con independencia de que se efectuó el restablecimiento.

En este contexto el derecho a la restitución es un componente esencial del Estado Social del Derecho por lo que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.

De igual manera debe entenderse que dentro de la noción de restitución sobre los derechos al goce, uso y explotación de la tierra ya implícito la reparación a los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retomo, el derecho al trabajo el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales”.

## 6.5) El Derecho a la Restitución de la Tierra de las personas en situación de Desplazamiento Forzado.

"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra. (De la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado les conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Se puede decir que el Estado ha demostrado una negligencia rampante en el diseño de una política real de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras - componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD". (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T.\_ 1037 de 2006, dijo el Tribunal Constitucional de Colombia lo siguiente:

"Con todo, ésta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos".

Antes de la Ley 1448 de 2011, el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, se afirma sin lugar a equívocos que derecho a la restitución de los bienes incluidos los inmuebles como el caso que nos ocupa de un (1) solicitante que fue intimidado y obligado a abandonar sus tierras por la presión existente en la zona, quedando definitivamente en situación de despojo y desplazamiento asistiéndole derecho a reclamar lo perdido a través de la judicatura para regresarle a su dominio el inmueble o parcela en el libre ejercicio de un derecho fundamental a la restitución de tierras. Se ha recalcado que el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas. (Los llamados principios Deng), (Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng).

Entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado. (C.P. Artículo 93.2).

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración. Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan".

Los Principios del representante especial Sr. Francis Deng). Sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas en su numeral 2 establece:

"Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial. 2.2. Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia reformativa. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho. 10.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen". (...)

13. Accesibilidad de los procedimientos de reclamación de restitución. 13.1. Toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio debe tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acerca de la reclamación y notificar su resolución al reclamante. Los Estados no deben establecer condiciones previas para la presentación de una reclamación de restitución. 13.2. Los Estados deben velar por que todos los aspectos de los procedimientos de reclamación de restitución, incluidos los trámites de apelación, sean justos, oportunos, accesibles y gratuitos, y que en ellos se tengan en cuenta las cuestiones de edad y de género. Los Estados deben adoptar medidas positivas para garantizar que las mujeres puedan participar en condiciones de plena igualdad en estos procedimientos. 13.3. Los Estados deben garantizar que los niños separados o no acompañados puedan participar en los procedimientos de reclamación de restitución y estén plenamente representados en él, así como que cualquier decisión relativa a las reclamaciones de restitución presentadas por niños separados no acompañados se adopte de conformidad con el principio general del "interés superior del niño". 13.4. Los Estados deben garantizar que todos los refugiados y desplazados, cualquiera sea el lugar en que residan durante el período de desplazamiento, puedan acceder a los procedimientos de reclamación de la

Email: [Jcctoersrt01mon@notificacionnesrj.gov.co](mailto:Jcctoersrt01mon@notificacionnesrj.gov.co)

Telefax 7816317

restitución ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. Los Estados deben garantizar que todas las personas afectadas tengan conocimiento de los procedimientos de reclamación de la restitución y que la información sobre dichos procedimientos se ponga fácilmente a su disposición, ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. 13.5. Los Estados deben procurar establecer centros y oficinas de tramitación de las reclamaciones de restitución en todas las zonas afectadas en que residen personas con derecho a presentar esas reclamaciones. Para facilitar al máximo el acceso a los procedimientos de reclamación, las personas afectadas deben tener la posibilidad de presentar sus reclamaciones por correo, por medio de un representante legal o en persona. Los Estados también deben considerar la posibilidad de establecer unidades móviles para garantizar que todos los reclamantes potenciales puedan acceder a los procedimientos de reclamación. 13.6. Los Estados deben velar por que los usuarios de las viviendas, las tierras o el patrimonio, incluidos los arrendatarios, tengan derecho a participar en los procedimientos de reclamación de la restitución, incluso mediante la presentación de reclamaciones conjuntas. 13.7. Los Estados deben elaborar formularios de reclamación de la restitución que sean sencillos y fáciles de entender y utilizar, y que estén redactados en el idioma o los idiomas principales de los grupos afectados. Se debe prestar a las personas asistencia adecuada para rellenar y presentar todos los formularios de reclamación necesarios, teniendo en cuenta la edad y el género de los reclamantes. 13.8. Cuando no sea posible simplificar suficientemente los formularios de reclamación debido a la complejidad inherente a esos procedimientos, los Estados deben contratar a personas cualificadas para que se entrevisten con los reclamantes potenciales y, respetando el principio de confidencial y teniendo en cuenta su edad y su género, recaben la información necesaria para completar los formularios de reclamación en su nombre. 13.9. Los Estados deben establecer plazos precisos para la presentación de reclamaciones de restitución. Esos plazos, que deben divulgarse ampliamente y ser suficientemente extensos para que todos los afectados puedan presentar sus reclamaciones, han de establecerse teniendo en cuenta el número de reclamantes potenciales, las posibles dificultades para obtener y recopilar la información, el alcance del desplazamiento, la accesibilidad de los procedimientos para grupos potencialmente desfavorecidos e individuos vulnerables, y la situación política en el país o la región de origen. 13.10. Los Estados deben velar por que se proporcione a las personas que lo necesiten, incluidos los analfabetos y los discapacitados, una asistencia especial para garantizar que no se les niegue el acceso a los procedimientos de reclamación de restitución. 13.11. Los Estados deben garantizar la prestación de una asistencia jurídica adecuada y, de ser posible, gratuita a quienes deseen presentar una reclamación de restitución. Esta asistencia jurídica, cuya prestación podrá correr a cargo de instituciones gubernamentales o no gubernamentales (nacionales o internacionales), deberá estar exenta de discriminación y satisfacer normas adecuadas de calidad, equidad e imparcialidad, a fin de que los procedimientos de reclamación no se vean menoscabados. 13.12. Los Estados deben velar por que nadie sea procesado o castigado por presentar una reclamación de restitución. 15. Registros y documentación de las viviendas, las tierras y el patrimonio. 15.1. Los Estados deben establecer o restablecer sistemas catastrales nacionales con fines múltiples u otros sistemas apropiados para el registro de los derechos sobre las viviendas, las tierras y el patrimonio como componente integrante de cualquier programa de restitución, respetando los derechos de los refugiados y desplazados. 15.2. Los Estados deben velar por que toda declaración judicial, cuasijudicial, administrativa o consuetudinaria relativa a la propiedad legítima de las viviendas, las tierras o el patrimonio, o a los derechos correspondientes, vaya acompañada de medidas encaminadas a hacer efectivos el registro o la delimitación de dichos bienes, como requisito para garantizar la seguridad jurídica de la tenencia. Estas medidas se ajustarán a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario, y de las normas conexas, incluido el derecho a la protección contra la discriminación. 15.3. Los Estados deben garantizar, cuando proceda, que en los sistemas de registro se inscriban o se reconozcan los derechos de propiedad de las comunidades tradicionales e indígenas sobre tierras colectivas. 15.4. Los Estados y las demás autoridades o instituciones responsables deben velar por que los sistemas de registro existentes no se destruyan durante los conflictos o los períodos posteriores a ellos. Entre las medidas para prevenir la destrucción de los registros de las viviendas, las tierras y el patrimonio cabría incluir su protección

Email: [Jcctoesrt01mon@notificacionesrj.gov.co](mailto:Jcctoesrt01mon@notificacionesrj.gov.co)

Telefax 7816317

in situ o, si fuera necesario, su traslado temporal a un lugar seguro o el establecimiento de un dispositivo de custodia adecuado. En caso de traslado, los registros se deben restituir a su lugar de origen lo antes posible tras el fin de las hostilidades. Los Estados y las demás autoridades responsables también pueden considerar la posibilidad de establecer procedimientos para copiar los registros (por ejemplo, en formato digital) Trasladar los originales a un lugar seguro y acreditar la autenticidad de las copias.

15.5. Los Estados y las demás autoridades o instituciones responsables deben facilitar, a instancia de un reclamante o de su representante legal, copias de cualquier prueba documental que obre en su poder y que sea necesaria para presentar o fundamentar una reclamación de restitución. Dichas pruebas documentales deben proporcionarse gratuitamente o por una tasa módica. 15.6. Los Estados y las demás autoridades o instituciones responsables que lleven a cabo el registro de refugiados o desplazados deben esforzarse por recopilar la información pertinente para facilitar el proceso de restitución, por ejemplo incluyendo en el formulario de registro preguntas relativas a la ubicación y las características de las viviendas, las tierras, el patrimonio o el lugar de residencia habitual de que se vio privado cada refugiado o desplazado. Dicha información debe solicitarse siempre que se recaben datos de los refugiados y desplazados, incluso durante la huida. 15.7. En casos de desplazamiento masivo en que existan pocas pruebas documentales de la titularidad o de los derechos de propiedad, los Estados pueden adoptar la presunción de pleno derecho de que las personas que hayan huido de sus hogares durante un determinado período marcado por la violencia o el desastre lo hicieron por motivos relacionados con la violencia o el desastre y que, por tanto, tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y su patrimonio. En dichos casos, las propias autoridades administrativas y judiciales pueden encargarse de determinar los hechos relacionados con las reclamaciones de restitución que no vayan acompañadas de la documentación necesaria. 15.8. Los Estados no considerarán válida ninguna transacción de viviendas, tierras o patrimonio, incluida cualquier transferencia que se haya efectuado bajo presión o bajo cualquier otro tipo de coacción o fuerza directa o indirecta, o en la que se hayan respetado las normas internacionales de derechos humanos”.

Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

“Naciones Unidas. Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos 57º período de sesiones E/CN.4/Sub.2/2005/17, 28 de junio de 2005. El Proyecto tiene como objetivo apoyar la protección de los bienes patrimoniales de la población rural en situación de desplazamiento o en riesgo de ser desplazada, mediante el aseguramiento jurídico, social e institucional de los bienes y el fortalecimiento del tejido social comunitario, con el fin de mitigar los efectos del desplazamiento, disminuir la vulnerabilidad de la población desplazada y facilitar su estabilización socioeconómica.

Cuando se trata del despojo de la tierra de agricultores de escasos recursos que sobreviven gracias al cultivo de la tierra o a la cría de animales, la violación del derecho a la propiedad o a la posesión se traduce en una violación del derecho fundamental a la subsistencia digna (al mínimo vital) y al trabajo. Adicionalmente, a la hora de afrontar tales violaciones, resultan aplicables los principios Rectores de los Desplazamientos Internos, (Los llamados principios Deng), y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, principios que hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato”.

En el mismo sentido se expresa la legislación nacional. En efecto, la Ley 387 de 1997, en su artículo 19 señala que las instituciones con responsabilidad en la Atención Integral de la Población Desplazada.

**6.6) Justicia Transicional a la luz de la Ley 1448 de 2011.** El concepto de justicia transicional contenido en la ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras) en su artículo 8, ya ha sido estudiado por la Corte Constitucional. Sentencia C\_771 del 13 de octubre de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

(...) "De los anteriores conceptos y de la continua evolución de la noción de justicia transicional puede concluirse que el derecho comparado y la comunidad internacional la han entendido como una institución jurídica a través de la cual se pretende hilvanar e integrar ingentes esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales comunes, contexto en el cual se anuncia inscrita la Ley 1424 de 2010 desde su título, cuya validez analizará esta Corte en el punto 5.2 de la presente sentencia".

La sentencia C\_052\_1012). La Corte Constitucional. M.P. Nilson Pinilla Pinilla, en relación con la justicia transicional señaló:

"Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes... Ahora bien, no obstante que el texto de esta ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales, códigos y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias".

La Sentencia C\_253\*\_12 de la Corte Constitucional M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, uno de sus apartes indicó:

"Con ese telón de fondo, la iniciativa se inscribe dentro del conjunto de instrumentos normativos que se han expedido con el fin de hacer frente a la situación de conflicto armado y que pueden articularse conceptualmente en torno a la idea de un modelo de justicia transicional que responda a las peculiaridades de la situación del país, y que en la ley se define como "los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 149 de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograrla reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".

**6.7) El Derecho a la Restitución.** Conforme a lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el derecho a la restitución encuentra apoyo en: (1) el interés constitucional de que las víctimas sean efectivamente reparadas; (2) y en la definición prevista en el derecho internacional así como en el ordenamiento interno de acuerdo con la cual las medidas constitutivas de restitución se integran al objeto protegido por el derecho a la reparación.

6.8) **La Acción de Restitución en la Ley 1448 de 2011.** Para enfrentar ese fenómeno de violencia mencionada al inicio, es que la Ley 1448 de 2011.

"Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones", en forma semejante a la Ley 1424 de 2010, "Por la cual se dictan disposiciones de justicia transicional que garanticen verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley" La Ley 975 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios": surge como un mecanismo de justicia transicional previsto precisamente para enfrentar las consecuencias de este tipo de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones corrientes.

En la lectura simple de sus artículos 1, 8 y 9 para llegar poder afirmar sin lugar a equívocos que la llamada justicia transicional es la aplicable en toda la normatividad ya en disposiciones generales como las especiales.

La ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Pretende reunir en un sólo texto las múltiples normas garantistas a las víctimas tales como: de información, asesoría y apoyo; de comunicación; mecanismos para la audición y presentación de pruebas; medidas de transición, atención y reparación; de protección; de ayuda y asistencia humanitaria; de indemnización; de compensación; creación de archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, acciones en materia de memoria histórica; entre muchas otras; y, finalmente, un inventario de garantías de no repetición orientadas al desmantelamiento de las estructuras económicas y políticas y de medidas de reparación colectiva y la determinación de los sujetos de dicha reparación.

En cuanto a la restitución de tierras, que es el aparte que hoy nos interesa, se presenta como una medida preferente de reparación cuyo propósito consiste en facilitar un procedimiento para que quienes perdieron injustamente sus tierras por causa del conflicto armado puedan recuperarlas.

De ésta forma la restitución no sólo persigue la devolución de su propiedad, posesión u ocupación a las víctimas del despojo y abandono a la situación que ostentaban antes de la violación de sus derechos sino que va más allá: otorga la posibilidad de adquirir el título de propiedad del terreno poseído o explotado dentro del mismo proceso en virtud del principio de la "Reparación Transformadora" inmersa en la misma Ley.

El Capítulo III del Título IV de la ley 1448 de 2011, numeral 8 artículo 73, hace una relación de los principios de restitución, así enlistados: preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, último principio que desarrolla de la siguiente manera: "**Prevalencia constitucional.** Corresponde a las autoridades judiciales de que trata la presente ley, el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial".

A partir del artículo 76, señala el procedimiento a seguir que se caracteriza por ser de índole mixta, es decir, tiene una etapa administrativa que se inicia con el registro de tierras presuntamente despojadas y abandonadas forzosamente por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para pasar luego a una etapa judicial en la cual, mediante un procedimiento simple y

especializado los funcionarios judiciales definen la situación de los predios y ordenan, en lo pertinente, su restitución jurídica y material.

El procedimiento contempla varias figuras especiales de Ley 1448 de 2011.( Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Tales como la Inversión de la Carga de la Prueba (Artículo 78), las Presunciones de Despojo en relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas (Artículo 77), flexibilidad en el aporte de pruebas y su valoración, agilidad y brevedad en los términos; el valor de prueba fidedigna de los medios probatorios provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (Inciso final del Artículo 89), todas ellas fundados en la aplicación rigurosa de los principios de "Favorabilidad, "Pro personae", Buena fe", "Exoneración de carga de prueba", " Decreto Oficioso de Pruebas", Etc. Ante la evidente vulnerabilidad y la enorme exclusión social de las víctimas.

En desarrollo de tales principios, la misma ley prevé en la parte final del inciso 1 artículo 89 Ley 1448 de 2011, que: **"Tan pronto el Juez o Magistrado llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas".** (El resaltado fuera del texto original).

Nos encontramos frente a un proceso de carácter especial alejado de la ritualidades de los procesos civiles de la justicia ordinaria que desarrolla un procedimiento breve, originado y cobijado por el entorno de una justicia transicional en medio de un conflicto armado que ha cobrado las vidas y los bienes de los más débiles dejando un recuadro de abandono de estos últimos y desplazamiento forzado de todo el entorno familiar, para adentrarse en la marginalidad de las poblaciones donde llegan huyendo de la situación de violencia de un conflicto armado parece ser ya afortunadamente tiene los días contados pero aun se mantiene vigente dependiendo de una aprobación de plebiscito que ratifique la terminación del mismo.

Se puede agregar que semejante situación tiene como características la denominada **"Inversión de la carga de la prueba"** por la calidad de la parte solicitante (Art. 78); las presunciones contenidas en el numeral 1 artículo 77 Ley 1448 de 2014. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). **Presunción de derecho en relación con ciertos contratos.** Que exige a quien la pretenda, probar el hecho base de la misma, es decir, un negocio jurídico sobre el inmueble objeto de la restitución para el caso que nos ocupa, es la restitución de la Parcela La Aurora en La Vereda Nueva Esperanza\_ Corregimiento de Palmira\_ Municipio de Tierralta\_ Departamento de Córdoba, en el entendido que el solicitante tenía la titularidad del derecho de dominio y luego fue coaccionado a vender por el señor alias **"Mono Mancuso"**, en la finca El Cairo a través de sus paramilitares armados y los amanuenses de civil como el señor Aram Assias , lo anterior no pudo desvirtuarse entre otras razones porque la comparadora fue la Sociedad En Comandita Mancuso Dereiz y compañía representaba por la señora Martha Elena Dereix Martínez.( Escritura Publica 307 de mayo 5 de 2000 , Notaría Única del Circulo Notarial de Tierralta).

**6.9) Las Presunciones en el Ordenamiento Jurídico Colombiano.** Ley está presumiendo la ausencia de consentimiento o causa lícita que trae como consecuencia la inexistencia de ese acto o negocio y la nulidad absoluta de los actos o negocios posteriores. Sabido es que el ordenamiento legal colombiano no acepta ni permite que al presentarse probada ésta

Email: Jcctoesrt01mon@notificacionesrj.gov.co

Telefax 7816317

clase de presunciones de derecho juris et de iure de pleno y absoluto derecho, pueda admitirse contra esa presunción en mención prueba en contrario.

La presunción se entiende probada simplemente por darse los presupuestos para ello. La presunción de hechos y derechos, faculta a la parte a cuyo favor se da, a prescindir de las pruebas de aquello que se presume cierto (Ope legis) es decir de pleno derecho, por imperativo de Ley. Distintas características jurídicas contienen las presunciones legales juris Tantum que no tienen un valor consagrado absoluto, sino un juicio hipotético, que puede ser invertido o desvirtuado en las formas que el mismo procedimiento legal lo permita en cuestiones probatorias. El beneficiado de la presunción normalmente es la parte más débil luego entonces la verdad presuntamente formal o presumida, tendrá que ser destruida con el aporte de pruebas en contra por aquel que afirme tener una verdad distinta a la de la presunciones legales de los Literales a. b., numeral 2 y numeral 3 artículo 77 la Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctima y Restitución de Tierras). Estas presunciones podrán probarse en cualquiera de las dos etapas que comprende el desarrollo procesal. En la administrativa o en la judicial, pues en ellas se dan los espacios jurídicos temporales para que las partes presenten todos los medios probatorios que consideren útiles para la restitución o la oposición, según el caso.

Según la doctrina jurídica especializada el término presunción proviene del verbo latino compuesto Prae sumere, que significa: "Tomar antes, resolver de antemano, anticipar, prever, presentir, conjeturar"<sup>1</sup>, puesto que presumir equivale a tomar o dar por cierto un hecho, un derecho o una voluntad, con antelación a que estos hayan, sido probados<sup>2</sup>. Al respecto, también, se ha sostenido que la palabra presumir tiene raíces en los vocablos "Prae" y "mumere", para significar "Prejuicio sin prueba", ya que quien presume admite o acepta que una cosa es cierta, sin que para ello medie probanza alguna.

El artículo 66 del Código Civil Colombiano. Reza: **"Se dice presumir el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas"**, dando a entender que una presunción es la inferencia que da por cierta la existencia de un hecho desconocido, a partir de la constatación de hechos conocidos<sup>3</sup>. Por eso, con fundamento en las reglas de la experiencia que indican el modo ordinario de acontecer las cosas, legislador o el juez toman, anticipadamente, como sabido la causa o el efecto de un hecho<sup>4</sup>. (El resaltado fuera del texto original).

La jurisprudencia constitucional, acerca del tema, ha señalado que: "(...) las presunciones relevan de la carga probatoria a los sujetos a favor de quienes operan. Una vez demostrado aquello sobre lo cual se apoyan, ya no es preciso mostrar, valiéndose de otros medios de prueba, lo presumido

<sup>1</sup> Parra Quijano, Jairo. Reflexiones sobre las Presunciones. Revista del Instituto Colombiana de Derecho Procesal. Volumen No 8 (1989). ([http://www.icdp.co/revista/articulos\\_Reflexiones\\_sobre\\_las\\_presunciones\\_Jairo\\_Parra\\_Quijano](http://www.icdp.co/revista/articulos_Reflexiones_sobre_las_presunciones_Jairo_Parra_Quijano)).

<sup>2</sup> González Velásquez, Julio. Manual Práctico de la Prueba Civil.. Ilibrería Jurídica Ltda., Bogotá, 1951, p. 280.

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia C-062/08.

<sup>4</sup> Devis Echandía, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. T. II. Pruebas Judiciales. 10 Ed. Medellín, Biblioteca Jurídica Dike, 1994, págs. 537 y 538.

por la ley. En virtud de la presunción legal, se tiene una prueba completa desde el punto de vista procesal y es esa exactamente la finalidad jurídica que cumplen las presunciones y sin la cual carecerían de sentido”.

Se trata entonces de : “Un típico procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración de las instituciones procesales, con el fin de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad”, se trata, además, de instituciones procesales que “respetando las reglas de la lógica y de la experiencia, reconocen la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevadas, por razones de equidad, al nivel de presunciones”<sup>5</sup>.

Las presunciones son de dos clases: Las legales y las simples o judiciales, también llamadas presunciones de hombre. Dentro de las primeras se encuentran las presunciones juris tantum, denominadas legales erróneamente según algunos, las cuales son susceptibles de ser desvirtuadas mediante prueba en contrario. También, pueden ser juris et de iure, que son conocidas como presunciones de derecho y se caracterizan porque no es factible de desvirtuarlas, pues simplemente no admiten prueba en contrario<sup>6</sup>. Mientras que las presunciones de hombre o judiciales, son aquellas establecidas no por la ley, sino por el hombre quien en la vida práctica las aplica cuando es juez, para determinar el grado de credibilidad que le merece un medio probatorio<sup>7</sup>.

La Corte Constitucional en relación al tema afirmó: “La presunción exime, entonces, a quien la alega, de la actividad probatoria. Basta con caer en el supuesto del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. Así, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador y se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción, cuando quiera se trate de una presunción legal. Igualmente, ha expresado dicha Corporación que la finalidad primordial de esas instituciones procesales es corregir la desigualdad material que pueda llegar a existir entre las partes respecto del acceso a la prueba, y a proteger a la parte que se encuentre en situación de indefensión o de debilidad manifiesta, para lo cual el legislador releva a quien las alega en su favor de demostrar el hecho deducido, promoviendo, de esta forma, relaciones procesales más equitativas y garantizando bienes jurídicos particularmente importantes”<sup>8</sup>. Del mismo modo ha manifestado la Corte que (...) que las presunciones no son un juicio anticipado que desconozca la presunción de inocencia: “ya que se trata de un típico procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración de las instituciones procesales, con el fin de convertir en derecho lo que simplemente

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-780/07.

<sup>6</sup> Azula Camacho, Jaime, Manual de derecho Probatorio. Tomo VI. Pruebas Judiciales. Segunda edición. Editorial Temis. Bogotá, 2003, Pág. 333

<sup>7</sup> Según lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 30 de junio de 1939, en estas presunciones “(...) es más insegura la deducción, porque depende de muchos factores de raciocinio: las leyes naturales o sociales constantes que, dada la continuidad o regularidad con se Producen le dan á la deducción en un caso particular la probabilidad de haber sucedido”.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-374/02

es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad<sup>9</sup>. Con esa orientación conceptual, el alto tribunal constitucional ha considerado que las presunciones establecidas en la ley no vulneran el debido proceso, ya que el legislador en ejercicio de sus facultades de configuración normativa, puede reconocer la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevarlas, por razones de equidad, al nivel de presunciones, con el fin de dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos jurídicamente relevantes y de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos, respetando las reglas de la lógica y de la experiencia<sup>10</sup>.

#### **6.10)\_ Las Presunciones establecidas en la Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).**

La ley 1448 de 2011, al reconocer el estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de quienes, individual o colectivamente, han sufrido el despojo y abandono forzado, dentro del contexto del conflicto armado interno, como víctimas de graves violaciones de sus derechos fundamentales, consagró unos mecanismos probatorios entre ellos presunciones para lograr la igualdad procesal de la parte débil e indefensa, que ha sido privada, arbitrariamente, de su propiedad, posesión u ocupación, y/o se le impidió ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios, que debió desatender en su desplazamiento ocasionado por la situación de violencia.

Entendió el legislador en su gran poder de configuración al tramitar la Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución Tierras). Que no se desarrollaría un proceso entre iguales que si algo era cierto en el desarrollo del proceso de restitución de tierras era la desproporcionalidad abismal entre las partes quedando las víctimas nuevamente a merced de los opositores no solo en la etapa administrativa sino en el espacio temporal del proceso ante la Rama Judicial. Entonces ante esa situación el legislador miró a futuro la eventual realidad jurídica procesal recurrió a las presunciones que a nuestro modesto entender es una herramienta jurídica de características esenciales y nos atrevemos a decir sin timidez alguna que las presunciones encabezadas por la de derecho es el núcleo esencial del tema probatorio de la Ley de víctimas y restitución de tierras, donde se hace fuerte el solicitante de restitución y a través de las mismas se logra como mínimo equilibrar la situación jurídica procesal y colocar al solicitante de restitución en una posición procesal alejada del ventajismo pero si muy cerca de la igualdad de armas jurídicas plasmada en el artículo (29) superior , que tanto se pregona en un Estado social de derecho.

La norma mencionada, en su artículo 77 ibídem, fijó las presunciones de despojo, en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas. Presunciones que han sido concebidas, realmente, en favor de las víctimas, quien es el sujeto procesal tutelar del derecho a solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional, ídem

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia C388/00

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia C715/12

A ese respecto, el precepto normativo citado estableció: (a) Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos (numeral 1). (b) Presunciones legales en relación con ciertos contratos (numeral 2). (c) Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos (numeral 3). (d) Presunción del debido proceso en decisiones judiciales (numeral 4). (e) Presunción de inexistencia de la posesión (numeral 5).

En relación a las presunciones, será suficiente encuadrarse en el supuesto del hecho indicador determinado por la norma, para activar la presunción.

En el caso de las presunciones luris et de iure o presunciones de derecho, se cierra la posibilidad de desvirtuar el hecho indicador a partir del cual se configuran, puesto que sencillamente no admite prueba en contrario.

De esa forma, en las hipótesis del numeral 1 del artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). En comento, bastará acreditar que durante el período comprendido entre el primero (1) de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011, la persona que ha sufrido despojo y el abandono forzados, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes, han celebrado negocios y contratos de compraventa o cualquier otro, mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros, para que se presuma de derecho la ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en tales actos jurídicos. La Corte Suprema de Justicia, en su doctrina jurisprudencial siempre ha señalado que: **"Aludir a presunciones contribuye (...) a agilizar ciertos procesos pues exime de la actividad probatoria en casos en los que tal actividad es superflua o demasiado difícil."**<sup>12</sup> (El resaltado fuera del texto original).

La reclamación en la segunda pretensión principal solicita declarar probada la presunción del numeral 1 artículo 77 Ley 1448 de 2011. , y consecuentemente se declare la inexistencia del negocio jurídico de compraventa contenido en la Escritura Pública 307 del 10 de mayo del año 2000 celebrado en la Notaría Única de Tierralta y la decreta la nulidad absoluta de los demás contratos celebrados con posterioridad a la transferencia del derecho de dominio por parte de la víctima.

**6.11.) La sentencia penal.** La sentencia a Salvatore Mancuso Gómez. (Alias) "Mono Mancuso" "Santander Lozada" o "Triple Cero". Por la jurisdicción de Justicia y paz, y sentencia condenatoria USA, se repiten las mismas situaciones informadas por la Unidad de Tierras Dirección Territorial Córdoba, menciona los mismos actores delictivos que sembraron el terror, desplazamiento y muerte en el municipio de Tierralta.

Configurándose en relación a la persona de MANCUSO también las presunciones legales del literal c numeral 2 artículo 77 Ley 1448 de 2011\_Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, que a la letra reza: **"Con personas que hayan sido extraditadas por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros"**. (El resaltado fuera de texto original). Se tiene conocimiento que el señor en mención no solo fue extraditado a hacia los Estados

<sup>12</sup> Sala de Casación Civil. Providencia de 18 de Noviembre de 1949, G.J. Tomo XLIV, páginas 799 a 802

Unidos de América, sino que fue condenado en ese país y actualmente está cumpliendo la pena, como tuvo la oportunidad de mencionarse en acápite anterior.

La radiografía social del contexto mencionado por el reclamante no puede ser más claro y preciso y obedece a una fotocopia real de lo sucedido en relación con las actividades ilegales que cumplían los paramilitares subordinados de Salvatore Mancuso para comprar y despojar tierras, fundado en el poder de las armas, que conlleva la intimidación, cancelando las mismas al precio de su real antojo y voluntad. Como relató el hijo del reclamante es espacio temporal judicial todos sabían quiénes eran esos señores, que acaparaban tierras utilizando la intimidación con fundamento en el amparo sustentado en el poder de las armas y la militancia en las AUC. "Sí, esa gente la conocía uno, uno sabía quiénes eran porque andaban armados y uniformados como los soldados, ósea, era un grupo armado y uniformado andando en carro y ya no sabía quiénes eran, ya no era uno ajeno, porque todos los días andaban y todos los días se encontraban con uno, entonces al llegar esos carros ya no sabía quiénes eran los que estaban al frente de las cosas, no había que uno identificarlos ni nada, llegaron armados y nos dijeron ahí delante de mi papá y después lo cogieron y lo metieron para adentro y el viejo lo único que me dijo fue. "No mijo, no haga nada, vámonos de aquí, salgamos". No queda duda entonces que esos fuera de ley eran las personas que atemorizaban a la población campesina de las veredas, solo el sustento de las armas le daba una situación privilegiada frente a común de los habitantes de las veredas, todos sabían quiénes eran, es decir la gente campesina de la región, se puede decir que ese conocimiento más amplio y explícito debieron tenerlo las autoridades legítimamente constituidas de la fuerza pública, al igual las del ejecutivo a título de Entes territoriales municipio de Tierralta y departamento de Córdoba.

## 7.) EL CASO CONCRETO

7.1) La presunción en derecho (*luris et de iure*) invocada. La norma citada numeral 1 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley Víctimas y Restitución de Tierras.) Reza: "En relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se tendrán en cuenta las siguientes presunciones: (Ya transcrita).

La aplicación eficaz de la presunción de derecho, exige que se demuestre la existencia de los siguientes supuestos de hecho para generar tal inferencia: Hechos ocurridos en el periodo previsto legalmente (Art.75 de la ley 1448), es decir a partir del primero (1) de enero de 1991; ii. El contexto de violencia; iii. La calidad de víctima del solicitante; y iv. Que exista un negocio jurídico, contrato de compraventa o "cualquier otro" entre la víctima (grupo de parientes y causahabientes) y "Personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros.

**7.2) Análisis probatorio de los elementos de la presunción.** El juzgado mirará la existencia de cada uno de los elementos anteriores y tendrá en cuenta las disposiciones que la Ley 1448 de 2011, introduce en esta materia, como lo son la inversión de la carga de la prueba (Artículo 78 ibídem), la calidad de fidedignas de las pruebas aportadas por la Unidad de Restitución Dirección Territorial Córdoba y la procedencia de cualquier tipo de prueba, reguladas en la ley.

**7.2.1) Temporalidad.** La ocurrencia de los hechos a partir del año de 1991, el que se cumple a cabalidad, toda vez que el negocio jurídico celebrado por el solicitante, instrumentado a través de la figura jurídica de contratos de compraventa, se llevó a cabo en el año 2000 tal y como se demuestra con pruebas documentales que obran dentro del proceso.

**7.2.2) \_ Contexto de violencia. Hecho notorio.** Sabido es que la violencia en nuestro país generada por los grupos llamados "paramilitares" ha sido de tal magnitud y en ese sentido hubo una proliferación de la misma en el sector donde está ubicado el inmueble a restituir, que la misma constituye un hecho notorio. El hecho notorio es aquel cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo. Según el Código General del Proceso en el inciso 3 artículo 167 "**Carga de Prueba.** (...) Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba".

La Corte Suprema de Justicia, aplicando lo anterior, afirma en providencia del 27 de junio de 2012 (M.P. Dra. María del Rosario González Muñoz). "Además, cuando se señala que la presencia paramilitar en vastas regiones del país constituye un hecho notorio, se pretende significar, como así lo ha entendido la Sala en su amplia jurisprudencia sobre el tema, que no necesita prueba específica que lo corrobore".

Igualmente en la indagación por la muerte de Yolanda Yamile Izquierdo Berrio, que la Corte Suprema de Justicia<sup>13</sup>, señaló:

"En ese sentido, se impone señalar aquí, como lo ha hecho la Sala en pretéritas oportunidades, que constituye hecho notorio la conformación en amplias regiones del país, y en especial en el departamento de Córdoba., de grupos armados al margen de la ley, comúnmente llamados paramilitares. Los cuales ocuparon territorios de manera violenta y tuvieron gran injerencia en la vida social, política y económica de dichos sectores".

No puede ponerse en duda que la actividad de esas organizaciones criminales ha conducido a afectar las reglas de convivencia social y en especial a la población civil en la cual ha recaído la mayoría de las acciones de estos grupos, motivadas generalmente por no compartir sus intereses, estrategias y procedimientos, y es así como en el afán de anteponer sus propósitos

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Proceso No. 33226, M.P. María del Rosario González de Lemos, providencia de fecha 20 de enero de 2010.

han dejado entre sus numerosas víctimas a servidores públicos de la administración de justicia, de la policía judicial, alcaldes y defensores de derechos humanos<sup>14</sup>.

También lo ha sostenido la Corte, no obstante la vigencia y aplicación de la Ley 975 de 2005, el proceso de desmovilización todavía está en trámite, de modo que la actividad ilegal de los grupos paramilitares podría continuar en algunos casos, máxime que los desmovilizados cuentan aún con el apoyo de sus seguidores, lo cual comporta elevado riesgo para el normal desarrollo de la administración de justicia<sup>15</sup>.

En igual sentido, la Corte Constitucional, manifestó en sentencia No. T\_354 de 1991.

**"Es conocido el principio jurídico de que los hechos públicos notorios están exentos de prueba por carecer ésta de relevancia cuando el juez de manera directa al igual que la comunidad tiene establecido con certeza y por su simple percepción que algo en el terreno fáctico, es de determinada forma y no de otra".** (El resultado fuera del texto original).

No puede negarse que el departamento de Córdoba, y municipios de Tierralta y Valencia, el cual comparten la misma fertilidad de terrenos incluso Valencia se segregó de Tierralta a través de la Ordenanza No. 29 de Noviembre 30 de 1.959, expedida por la Asamblea Departamental de Córdoba, luego era la misma tierra fértil de riveras del río Sinú y otros afluentes que riegan sus suelos. Han sido municipios donde la violencia llegó y no da muestras de terminar, fue en esos municipios de tierras fértiles para cultivos y la cría de semovientes la que atrajo a la guerrilla en un inicio y después a los paramilitares que no solamente persiguieron a la guerrilla sino que llevaron ese mensaje de guerra a los civiles de a pie, en este caso campesinos parceleros y pequeños propietarios que a fuerza de intimidarlos, amenazarlos, le obligaban a abandonar sus terruños y venderles a precios de antojo de comprador, quedando despojados de sus inmuebles. No solo se duele el afectado solicitante y su hijo de lo sucedido, también recalcan en la indiferencia estatal para contrarrestar lo que estaba sucediendo. Nadie abogaba a su favor, las autoridades legítimamente constituidas no cumplían su deber solo se veía una omisión malsana y perversa de sus obligaciones a la fecha, nada ganaría la judicatura con compulsarles copias a la Fiscalía General de la Nación porque esos eventuales hechos punibles están prescrito por el inclemente pasar del los años.

El marco histórico dentro del cual tuvieron desarrollo las conductas victimizante de la referida organización paramilitar.

El diario EL Espectador, en relación con la violencia en Córdoba — el 15 de enero de 2011, tituló: **"La historia trágica de un departamento azotado por la violencia Las Guerras de Córdoba"**.

"El epicentro de esta violencia sin control fue el departamento de Córdoba. La prueba es que en 2003, cuando las autodefensas empezaron a negociar su desmovilización a medias con el gobierno de Álvaro Uribe, su sitio de concentración fue Santa Fe de Ralito, en el municipio de Tierralta. Pero después de una década de crímenes, sus máximos líderes eran también los amos del narcotráfico y más temprano que tarde sus segundos entraron en guerra por el control de las rutas y los vasos comunicantes del delito(...).

<sup>14</sup> Cfr. Me del 22 de mayo de 2008, radicación 29702. En sentido similar, auto del 23 de abril de 2009, radicación 31599

<sup>15</sup> Cfr. Providencia del 23 de abril de 2009 antes citada.

7.2.3) **La calidad de Víctima y el Daño.** El concepto de víctima elaborado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha tenido un amplio desarrollo toda vez que desde hace tiempo se ha venido estudiando sobre su definición y alcance, en virtud de las leyes que se han creado para su protección.

En tal sentido y con ocasión del examen de constitucionalidad de las leyes 600 de 2000, 742 de 2002, 906 de 2004, 1054 de 2010 y 1448 de 2011; la Corte Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el concepto de víctima de hechos punibles y de graves violaciones de derechos humanos, así como también del derecho internacional humanitario, al igual que sobre el alcance de sus derechos, lo que permite a hoy de tener claro el concepto de víctima, el cual va más allá de la definición que le da cada norma, puesto que si bien sus postulados tienen relación, cada definición allí contenida se enmarca en el ámbito de aplicación de cada ley y su respectiva finalidad por la cual se ha creado.

Por ejemplo en la Sentencia C\_578 de 2002, al estudiar la constitucionalidad de la Ley 742 de 2002, por medio de la cual se aprobó el estatuto de la Corte Penal Internacional, al referirse a los criterios de ponderación de los valores de justicia y paz, dijo la Corte Constitucional respecto de las personas que han de considerarse como víctimas:

“No obstante lo anterior, y con el fin de hacer compatible la paz con la efectividad de los derechos humanos y el respeto al derecho internacional humanitario, el derecho internacional ha considerado que los instrumentos internos que utilicen los Estados para lograr la reconciliación deben garantizar a las víctimas y perjudicados de una conducta criminal, la posibilidad de acceder a la justicia para conocer la verdad sobre lo ocurrido y obtener la protección judicial efectiva. Por ello, el estatuto de Roma, al recoger el consenso internacional en la materia, pero si las que son producto de decisiones que no ofrezcan acceso efectivo a la justicia.

En suma, según el derecho constitucional, interpretado a la luz del bloque de constitucionalidad, los familiares de las personas que han sufrido violaciones directas a sus derechos humanos tienen derecho a presentarse ante las autoridades para que, demostrado el daño real, concreto y específico sufrido con ocasión de las actividades delictivas, se les permita solicitar la garantía de los derechos que les han sido vulnerados. Esto no significa que el Estado está obligado a presumir el daño frente a todos los familiares de la víctima directa, Tampoco significa que todos los familiares tengan exactamente los mismos derechos. Lo que sin embargo si se deriva de las normas y la jurisprudencia citada, es que la ley no puede impedir el acceso de los familiares de la víctima de violaciones de derechos humanos, a las autoridades encargadas de investigar, juzgar, condenar al responsable y reparar la violación.

Por las razones expuestas, la Corte considera que viola el derecho a la igualdad y los derechos de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y a un recurso judicial efectivo las disposiciones de la Ley demandada que excluyen a los familiares que no tienen primer grado de consanguinidad con la víctima directa de la posibilidad de que, a través de la demostración del daño real, concreto y específico sufrido con ocasión de las actividades delictivas de que trata la ley demandada, puedan ser reconocidos como víctimas para los efectos de la mencionada Ley. También viola tales derechos excluir a los familiares de las víctimas directas cuando éstas no hayan muerto o desaparecido. Tales exclusiones son constitucionalmente inadmisibles, lo cual no obsta para que el legislador alivie la carga probatoria de ciertos familiares de víctimas directas estableciendo presunciones como lo hizo en los incisos 2 y 5 del artículo 5 de la ley acusada”.

La sentencia C-370 de 2006, se ocupa de estudiar el concepto de víctima, al examinar la constitucionalidad de los artículos 5, 47 y 48 de la Ley 975 de 2005. En esa oportunidad los

demandantes acusaban a estas disposiciones de fijar una definición restrictiva y excluyente de víctima, que a su vez limitaba la titularidad del derecho a un recurso judicial efectivo, de las medidas de rehabilitación y de satisfacción y de las garantías, de no repetición. Al respecto la Corte Constitucional resolvió los cargos manifestando que la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han entendido que son víctimas o perjudicados, entre otros, las víctimas directas y sus familiares, sin distinguir, al menos para reconocer su condición de víctimas del delito, el grado de relación o parentesco.

"...Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado que debe tenerse como víctima o perjudicado de un delito penal a la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. Subraya la Corte que en las presunciones establecidas en los incisos 2 y 5 del artículo 5 se incluyen elementos definitorios referentes a la configuración de ciertos tipos penales. Así, en el inciso 2 se señala que la condición de familiar víctima se concreta cuando a la 'víctima directa' se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida". Es decir, que los familiares en el grado allí señalado se tendrán como víctimas solo en tales supuestos. Esto podría ser interpretado en el sentido de que los familiares, aun en el primer grado establecido en la norma, no se consideran víctimas si un familiar no fue muerto o desaparecido. Esta interpretación sería inconstitucional por limitar de manera excesiva el concepto de víctima a tal punto que excluirla de esa condición y, por lo tanto, del goce de los derechos constitucionales propios de las víctimas, a los familiares de los secuestrados, de los que sufrieron graves lesiones, de los torturados, de los desplazados forzosamente, en fin, a muchos familiares de víctimas directas de otros delitos distintos a los que para su configuración exigen demostración de la muerte o desaparición. Esta exclusión se revela especialmente gravosa en casos donde tal delito recae sobre familias enteras, como sucede con el desplazamiento forzado, o donde la víctima directa estando viva o presente ha sufrido un daño psicológico tal que se rehúsa a hacer valer para sí misma sus derechos, como podría ocurrir en un caso como la tortura. Las víctimas que demuestren haber sufrido un daño real, concreto y específico, así como sus familiares que cumplan los requisitos probatorios correspondientes, pueden hacer valer sus derechos".

La Corte Constitucional, mediante la sentencia C\_052 de 2012 (Ya transcrita) estudió la exequibilidad del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. El problema jurídico examinado en esa ocasión consistió en determinar si la limitación contenida en el inciso 2 del citado precepto, respecto del grupo de familiares de la víctima muerta o desaparecida que también se considerarán víctimas carecía de justificación y en tal forma resulta una medida discriminatoria, contraria al derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución.

Para resolver la cuestión planteada la Corte precisó el contenido normativo de las expresiones acusadas, las cuales determinan las víctimas beneficiadas de las medidas de atención, asistencia y reparación integral establecidas en dicho cuerpo normativo. Así, indicó que el artículo 3 contiene las reglas a partir de las cuales se definirá la aplicabilidad de las distintas medidas reparadoras frente a casos concretos, y a continuación comparó las hipótesis contenidas en sus incisos 1 y 2.

Afirmó la Corte que el inciso 1 de este artículo desarrolla el concepto básico de víctima, el que según el texto, necesariamente supone la ocurrencia de un daño como

consecuencia de unos determinados hechos, e incluye también otras referencias, relacionadas con el tipo de infracciones cuya comisión generará los derechos y beneficios desarrollados por esta ley y con la época desde la cual deberán haber ocurrido esos hechos. Igualmente señaló que el inciso 2 fija una nueva regla en torno a quiénes serán considerados víctimas, regla que no hace directa alusión al hecho de que las personas allí previstas hayan sufrido un daño que sea resultado de los hechos victimizantes, pero que en cambio exige acreditar dos circunstancias fácticas que condicionan ese reconocimiento, como son la muerte o desaparecimiento de la llamada víctima directa y la existencia de una específica relación jurídica o de parentesco respecto de aquella. Puntualmente y referente al concepto de víctima se indicó:

"...Se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes: el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende: que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable."

La Corte Constitucional en sentencia del 28 de marzo de 2012. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, después de hacer un estudio de las sentencias antes referenciadas y recoger todo lo allí analizado respecto al concepto de víctima concluye:

(\*)... De los precedentes antes citados resulta relevante destacar, para los propósitos del presente proceso, que la Corte Constitucional ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación. Igualmente que se ha entendido que no se ajusta a Constitución las regulaciones que restringen de manera excesiva la condición, de víctima y que excluyan categorías de perjudicados sin fundamento en criterios constitucionalmente legítimos... "

En el mismo sentido la sentencia C\_253 A del 29 de marzo de 2012, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

(.) El Título I la Ley, se ocupa del concepto de víctima y en el artículo 3°, que es el que ha sido demandado en esta oportunidad se dispone que a los efectos de la ley, serán víctimas "aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado".

La Corte que previamente al pronunciamiento de exequibilidad de algunos apartes del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 contenido en la Sentencia C\_280 de 2012, mediante Sentencia C\_052 de 2012, se resolvió declarar la exequibilidad condicionada de algunos apartes de ese artículo que en criterio de los entonces demandantes, restringían el ámbito del concepto de víctima: La Corte encontró que el artículo 3 de la ley contiene las reglas a partir de las cuales se definirá la aplicabilidad o no de sus disposiciones frente a casos concretos, y que en su inciso 10 desarrolla el concepto básico de víctima, el que según el texto, necesariamente supone la ocurrencia de un daño como consecuencia de unos determinados hechos, e incluye también otras referencias, relacionadas con el tipo de infracciones cuya comisión generará los derechos y beneficios desarrollados por esta ley y con la época desde la cual deberán haber ocurrido esos hechos. En aspecto que es relevante para este caso, la Corte concluyó que la definición contenida en el inciso primero se predica de cualquier persona que ha sufrido daño como consecuencia de los hechos allí previstos, la cual puede, por consiguiente, invocar la calidad de víctima.

La sentencia en comento menciona el principio de buena fe y establece que en aplicación de este principio, la calidad que se enuncia de ser víctima, libera a esta de probar su condición, toda vez que se le da peso a la declaración de ella.

(.) La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello consagra los principios de buena fe, Igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial.

Así, el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba."

En lo relativo al daño la Corte Constitucional afirmó:

"(...). Pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entra ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto

resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo "se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable."

El solicitante en el presente proceso señor FEDERICO MARTÍNEZ PÉREZ, es víctima, toda vez que sufrió un daño, la pérdida de su inmueble, parcela La Aurora, con extensión superficiaria de 80 hectáreas 5.114 M<sup>2</sup>, ubicada en la zona rural Vereda Nueva Esperanza, Corregimiento de Palmira, Municipio de Tierralta, Departamento de Córdoba. (Daño que ocurrió en el año 2000, año que cobija expresamente la ley, y que conllevó un despojo de la parcela y posterior desplazamiento forzado del hoy reclamante de la parcela en mención).

El solicitante FEDERICO MARTÍNEZ PÉREZ, en el presente caso ha probado su condición de víctima y el daño sufrido directa o indirectamente de la siguiente manera: La ley 1448 de 2014, Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, a la letra señala claramente Las presunciones de buena fe de las pruebas presentadas por las víctimas (Incluyendo su versión ante la UAERTD Territorial Córdoba).

En todas las actuaciones administrativas y judiciales, que cobijan el proceso que nos ocupa, fue la voluntad expresa del legislador en su gran poder de configuración la que colocó a las pruebas allegadas por las víctimas en un rasero totalmente distinto a las presentadas por los opositores, es que de otra manera no se entendería la misma Ley. No hubo oposición en este proceso lo que nos dice que lo afirmado por las víctimas no pudo desvirtuarse las presunciones de derecho ni legales invocadas por la parte demandante en defensa de los derechos del solicitante o reclamante que el periodo que cobija expresamente la ley fue desplazado de la Parcela La Aurora, con pérdida del derecho de dominio y la posesión de la misma.

Se trata de una Ley de estirpe transicional y de víctimas que han sufrido las inclemencias no solamente del conflicto armado como tal, sino de las consecuencias que le son de la esencia del mismo, como es el desplazamiento y abandono de sus bienes y pertenencias para convertirse en extraños en su propio país, en ocupantes a la fuerza de los cinturones de miseria de los barrios marginales. Donde no solamente ellos sino su grupo familiar de la noche a la mañana con todo perdido y careciendo de lo mínimo para su diaria manutención. Luego esa selva de cemento sin conciencia que no conoce de sentimientos los absorbe llegando los mismos a desintegrarse como familia, cuando muchos de ellos caen en delito y las mujeres en las redes perversas de las prostitución.

Todas exposiciones están rodeadas de la presunción de buena fe y constituyen prueba fidedigna al tenor del artículo 89 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). La sentencia que se acaba de citar (C\_253 A/2012) en lo tocante al principio de la buena fe y su aplicación nos ilustra al respecto en los siguientes términos:

"La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de buena fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial.

Así, el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se

Email: [Jcctoesrt01mon@notificacionesrj.gov.co](mailto:Jcctoesrt01mon@notificacionesrj.gov.co)

Telefax 7816317

presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevar de la carga de la prueba".

El solicitante en el presente caso ha probado su condición de víctima y el daño sufrido directa o indirectamente de la siguiente manera.

#### 7.2.4) Prueba Versión ante la UAERTD-Territorial Córdoba

"Mi papa era agricultor y estaba casado con mi mama, en 1956 cuando mi papa se casó por la iglesia con mi mamá, mi abuelo que era dueño de la finca la Aurora le dio un pedazo de tierra a mis papás, era un lote tierra para que levantaran su casa, con el tiempo cuando mi abuelo murió se hizo la sucesión y a mi papa le correspondió parte de esa tierra, esto se realizó en 1967. Luego en 1977 mi papa se organizó y le compro su tierra a mi tío Santiago, la tierra propia de mis papas sumando la tierra que le compraron a mi tío eran 86 hectáreas. Cuando mis papas tenían esa tierra, todo se legalizo con escrituras, se registró y luego mis papas trabajaron la tierra, la cercaron, se levantó casa y se hicieron unos corrales, se hacían cosechas de maíz y se tenía un ganado para hacer leche y quesos, de eso se vivía en ese tiempo.

La vida allá era buena, no había problema con nadie, mi papá siempre tenía buena relación con los vecinos que en ese tiempo eran el señor Juan Ramos, José Rojas, Francisco Rojas Y Santander Álvarez, la tierra era buena y se dejaba trabajar, mis papás vivieron todo el tiempo en esa tierra, ahí nacimos todos los hijos, pero mis papás vivían permanentemente en esa tierra, ya luego mi mama decidió que viviéramos en una casa el Tierralta y mi papa trabajaba toda la semana la parcela y los fines de semana bajaba a la casa en Tierralta, mientras fuimos creciendo y estábamos en el colegio o la escuela los hombres trabajábamos con mi papa los fines de semana y las vacaciones, la mujeres se quedaban en la casa con mi mamá.

En Tierralta siempre existió el comentario de que había guerrilla, en cuanto al orden público la guerrilla siempre hizo presencia en Tierralta, eso generaba temor en mi familia, mi papa no quería que saliéramos o que estuviéramos mucho tiempo por la finca, era muy receloso y temeroso de que uno fuera a cogerle consejo a la guerrilla o que nos llevaran a mi hermano o a mí a las malas, existía el rumor permanente de que la guerrilla reclutaba muchachos y él no quería que nos fueran a llevar, en la finca Villa Rosa Antes o la Aurora se vivía bien y se trabajaba bien pero siempre con el temor de que algo pudiera pasar.

En 1988 yo estaba con mi familia en la Vereda las Flores en unas fiestas en el pueblo ahí yo tuve problemas con un señor que lo apodaban "toro manco", tuve discordias con él, días después de terminada esa fiesta ese señor se encontró con mi papa y termino amenazándome de muerte, le dijo a mi papá "donde lo vea ese día se muere", resultó que ese señor era guerrillero del EPL, por esta razón mi papá me mandó a Medellín a terminar el bachillerato y allá inicie un carrera técnica y busque trabajo, mientras tanto mis papás seguían en Tierralta con toda esta situación de tensión por la guerrilla.

Para 1993 terminé la tecnología que estaba estudiando en Medellín y decidí regresarme para Tierralta con mi familia, como había terminado mis estudios me dedique junto con mi hermano a trabajar en las tierras con mi papá, él era nuestro jefe porque yo iba a la tierra a trabajar, también mi papa me dio a manejar un carro y yo estaba ahí para trasportarlo, por más tensión que había por los problemas con la guerrilla se seguía trabajando la tierra porque eso era el sustento de la familia.

En la finca se pudo vivir tranquilo pero con temor de que algo pasara, pero en el año 1994 empezaron a entrar los paramilitares, se decían eran los 'Mocha Cabezas' ellos entraron haciendo limpieza de guerrilleros, de colaboradores de la guerrilla, ya veníamos con tensión por el tema de la guerrilla y cuando aparecieron los paramilitares se pusieron las cosas malucas, los paramilitares se caracterizaban por cortarle la cabeza gente y clavaban la cabeza en un palo y botaban el cuerpo, a veces solo aparecía la mera cabeza.

Para el año 1996 ya se sabía del mono Mancuso, Los paramilitares hicieron desastres en la zona, muchos campesinos murieron, muchos más desaparecieron, ellos andaban a caballo por la zona permanentemente también pasaban armados, ahí a uno le daba nervios, mi papa siempre fue buena persona y por eso no hubo problemas pero teníamos miedo constante porque sentíamos que algún día nos podía pasar algo, uno quedaba en la mitad porque no se le podía dar las buenos días a un guerrillero porque decían que era guerrillero y no se podía decir buenos días a uno de los paras porque ya era uno paramilitar, en la zona siempre a los que colaboraban un grupo o a otro los mataban o lo desaparecían, era de conocimiento de la gente de la zona que el comandante que ejercía su mando ahí era el "mono Mancuso". Ahí no se hacía nada sin que el diera su orden.

Para el año 1997 la guerrilla ya se había movido de la zona por toda la confrontación con los paramilitares, siempre hubo Combates entre el ejército y los paras y el ejército y la guerrilla, los paras tomaron tanta fuerza que alejaron a la guerrilla y siguieron mandando en la zona y empezaron a abrir carreteras y caminos para poder pasar.

La vida siguió en medio de la tensión, se trabajaba la tierra pero mi papa se quedaba permanentemente en la zona, en la finca Villa Rosa antes la Aurora se quedaba toda la semana y bajaba a la casa en Tierralta los fines de semana. También tenía otra tierra de nombre Ruimar a la que iba cada vez que se necesitaba mirar los cultivos y ver Que todo estuviera bien.

El 11 de Enero de 2000 como a las 7 u 8 de la mañana, llegaron dos camionetas con hombres armados, ahí un señor Aran Asías conocido de la familia y conocido del pueblo le dijo mi a mi papá que el "mono Mancuso" necesitaba las tierras, entonces mi papá pregunto que por qué las necesitan, entonces este señor dice que el "mono Mancuso" iba a pagar las tierras pero que solo daba seiscientos mil pesos por hectárea, mi papá no dijo nada se quedó callado, mi hermano y yo vimos eso y no podíamos decir nada del miedo y de la rabia porque le estaban quitando lo que más quería, mi papá sentía impotencia porque sentía que iba a perder su tierra, su tesoro.

Después de esto mi papá se vio muy afectado, nos dijo que nos fuéramos para la otra tierra que tenía mi papá a ver los cultivos, ese mismo día en horas de la tarde llego alias "El Piloto" y le dijo que Tenia que malvender la mitad de esa tierra, lo amenazó de muerte para que malvendiera, diez días después mi papá decidió que teníamos que ir a hablar con el Mono Mancuso a la finca el Cairo para ver si era cierto lo de las tierras, llegamos allá y ese señor no estaba, allá nos dijeron que esperaríamos porque estaba cerca, cuando llegó ese señor Saludó y preguntó qué era lo que estaba pasando y le dijo frente a frente a mi papá que el necesitaba las tierras, que él sabía que esa tierra valía más pero que en la guerra todo el mundo tenía que perder, entonces ya le tiró una amenaza y le dijo que si él no vendía vendería el siguiente, entonces mi papá se molestó y le dijo que no vendía la tierra, que esa tierra valía más, entonces ese señor se burló.

Finalmente regresamos a la tierra, ahí llego Mancuso y llegó con escrituras para que las firmara mi papa, mi papá le dijo que lo dejaran recoger la cosecha, Mancuso le dijo que se podía llevar todo lo que caminara, no se pudo recoger la cosecha, no se puso sacar mucho, solo sacamos los animales y algunas pertenencias, mi Papa termino presentándose obligado al Cairo para firmar las escrituras y recibir un dinero, la verdad no sé cuánto fue en total lo que le dieron por las 86 hectáreas.

Como a mi papa le gustó siempre el campo, al perderla tierra en La Aurora se asentó en el pedazo de tierra que no le quitaron en la finca Ruimar, ahí empezó a decaer su estado de salud, de La Aurora no se supo nada más, solo que cerraron todos los caminos de entrada y que eso estaba cercado completamente, lo volvieron potreros con ganado, mi papa no volvió a ver esas tierras.

Para el año 2004 yo viví fuera de Córdoba, un día mi hermana me llamó y me dijo que mi papá estaba muy mal que fuera por él, yo me vine de Medellín hasta Tierralta a buscar a mi papá y me lo llevé a Medellín a que lo atendieran los médicos, ahí le hicieron varios procedimientos y su salud mejoró, ya después me vine con él y pasé un mes completo con él en Tierralta, ahí estuve pendiente de él y sus medicamentos y también cuidando el pedazo de tierra en Ruimar, después de eso me vine a Montería y trabaje un rato y mi papá seguía en Tierralta, en 2005 mi papá enfermó de nuevo y lo llevamos al médico en montería y lo atendieron pero en ese momento le dio una trombosis y de ahí en adelante quedo discapacitado porque no puede caminar bien y no puede hablar bien, de ahí en adelante nos dedicamos con mis hermanos a atender la salud de mi papá y llevarlo a tratamiento.

Para 2008 yo fui a visitar a mi papá y lo vi muy mal, mis hermanos me dijeron que él no quería cuidarse, entonces decidí regresarme a Tierralta para atender a mi papa, ahí lo lleve nuevamente a Medellín para que lo atiendan y allá mejora mucho, regresamos a Tierralta y me encontré con un señor Pablo Otero que me dijo que deberíamos meternos nuevamente a las tierras de las Villa Rosa/Aurora que él me colaboraba poniéndome un ganado pero yo no quería y me daba miedo, ya sin embargo poco a poco me fui asomando, vi que había mucha gente sembrando por allá, entonces me llene de valor le comente a mi esposa y ella me apoyó en lo de entrar nuevamente a la tierra y decidí entrar nuevamente.

Cuando llegué a la tierra que era de mi papá hablé con la gente que estaba por ahí, los que tenían cultivo y les dije que iba a retomar las tierras, les hable para que pudieran recoger la cosecha y para organizar todo y definir la posesión sobre la tierra, además que esas personas sabían que esa tierra era de mi papá, todo se definió en muy buenos términos, pude organizarme, pare un rancho y me instale ahí, ya para el 2009 estaba completamente instalado en la tierra y preparando el terreno para los cultivos, pude hacer cosecha y vivir en esa tierra nuevamente.

En 2012 llego a la tierra un señor de nombre Carlos Julio, diciéndome que él tenía un contrato que lo acreditaba como dueño de esas tierras, yo no preste atención y seguí posesionado en la tierra que era de mi papá, después ese señor me denunció con la BACRIM de Tierralta y ellos me llamaron a unas reuniones, pero yo no fui a ninguna reunión de esas, ya en el año 2013 llegaron hombres motorizados diciéndome que el jefe de ellos necesitaban hablar conmigo entonces les comente que yo no tenía problemas con ellos y me dijeron que era por un problema de tierra con Carlos Julio y fui con ellos y con los papeles de la tierra en mano, allá hable con el encargado y me dijo que el señor Carlos Julio tenía derecho sobre la tierras, que esas tierras eran del Mono Mancuso y que le entregara la mitad a Carlos Julio para trabajar Y que no me buscara problemas, entonces yo con miedo de esa amenaza les dije que sí y hoy día el señor Carlos Julio se metió a mitad de la tierra en Villa Rosa/La Aurora pero bajo amenaza, yo les dije que le daba la tierra por un año para hacer cultivo y que al año saliera, pero luego fui a la fiscalía y denuncie lo que sucedió y se llegó un acuerdo en donde él tenía que regresarme la tierra el 30 de septiembre de este año, pero él ya me las entregó y hoy día la tierra está en mis manos.

Apenas hasta el año paso pude ir a la fiscalía a denunciar lo que sucedió, desde ahí me enviaron a la Defensoría del Pueblo a buscar un abogado para que se encargara del proceso, ese abogado me pidió dinero para adelantarme el proceso, me pidió plata para que el proceso supuestamente saliera rápido y por eso yo lo denuncié con la Directora de la Defensoría del Pueblo y según me dijeron lo habían sancionado, el proceso de la fiscalía aun esta sin

Email: Jcctoesrt01mon@notificacionnesrj.gov.co

Telefax 7816317

resolver, hoy día hay cultivos y ganados en esa tierra, con lo que produce la tierra saco dinero para sostener a mi papás y a mi familia.

Vine al proceso de restitución porque en la Defensoría del Pueblo me dijeron que podía reclamar y solicitar en esta oficina la restitución de las tierras de mi papá". (El resaltado fuera del texto original).

**7.3) \_ Prueba documental.** Además de lo anterior, y como prueba documental se acredita la calidad de víctima del solicitante FEDERICO MARTÍNEZ PÉREZ, por el Sistema de Información de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, como víctima de desplazamiento forzado. El solicitante se encuentra inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, junto con el grupo familiar y la relación jurídica con la tierra.

**7.4) \_ Actos Administrativos y Negocios Jurídicos.** Por Escritura Pública que se encuentra allegada al proceso se instrumentó un (1) tipo de operación en el caso expuesto por el solicitante. Negocio jurídico celebrado en el mes de diciembre de 2000 ante el Notario Único del Círculo Notarial de Tierralta y en el mes de mayo de 2000 ante la misma Notaría, fue una compraventa efectuada por el solicitante señor FEDERICO MARTÍNEZ PÉREZ a favor de la SOCIEDAD EN COMANDITA MANCUSO DEREIX Y CIA \_ predio que está reclamando en restitución. En esta solicitud que nos ocupa, la titularidad del derecho de dominio según Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria la tiene la EMPRESA AGRÍCOLA DEL LITORAL LTDA-EMPAL LTDA.

CUADRO ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA. C\_4

MATRÍCULA INMOBILIARIA	PARCELA	RECLAMANTE	ESCRITURA PÚBLICA VENTA DEL SOLICITANTE No.
140_2443	LA AURORA	FEDERICO MARTÍNEZ PÉREZ	307 de fecha 10/05/2000. Notaría Única del Círculo Notarial de Tierralta

Entre el año 2000, a la víctima le presionaron para obligarlo a vender su inmueble, de lo anterior se puede dilucidar que lo que ocurrió no fue otra cosa que trasegar continuo y sostenido de un accionar reprochable orientado por Salvatore Mancuso para recalar en la compra por parte de la SOCIEDAD EN COMANDITA MANCUSO DEREIX Y CIA, para despojar FEDERICO MARTÍNEZ PÉREZ de la parcela La Aurora.

Este entorno corresponde a los hechos relacionados en la demanda presentada por la UNIDAD en representación del único (1) reclamante, donde se deja claro que no se presentó oposición alguna a las pretensiones del solicitante.

#### 7.5) TIPO NEGOCIAL. (ELEMENTOS DEL TIPO)

El solicitante de restitución FEDERICO MARTÍNEZ PÉREZ, es el titular de la solicitud de la Parcela La Aurora. La compraventa es un contrato que de acuerdo con la ley civil, tiene dos (2) elementos esenciales, precio y cosa aunado a la capacidad, consentimiento sin vicio, objeto y causa lícita. Este contrato, nominado, una vez celebrado legalmente es ley para las partes. Artículo 1602 C.C. "Los Contratos son ley para las Partes. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales".

Los contratantes deben ser capaces, presumiéndose por la ley esta; el consentimiento, que debe ser libre, puede tener vicios generados por error, fuerza o dolo; siendo la fuerza aquella que: "Es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio", (Arts. 1513 y 1514 del C.C.), fuerza que puede partir tanto del contratante como de un tercero que resulte beneficiado por ella.

En tanto el objeto como la causa deben ser lícitos (Arts. 1519 y 1524 C.C.), No hay causa lícita, cuando el motivo que indujo al acto o contrato es contrario a la ley, a las buenas costumbres o al orden público.

Al ser conmutativo el contrato, las prestaciones que asumen las partes deben ser de proporciones similares, precio y cosa deben guardar ese rasgo de equivalencia; lo contrario llevaría al precio lesivo, al irrisorio, o a ausencia de precio, generándose en cada situación consecuencias legales diferentes.

Si bien en la solicitud que nos ocupa, hubo un contrato compraventa. (Con las características descritas anteriormente). Para la venta de bienes inmuebles se predica la necesidad de una solemnidad, cual es elevarlo a Escritura Pública y Registrarla en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para su perfeccionamiento, requisito que fue llenado, de tal suerte que el solicitante fue despojado de su parcela, recibió a cambio un "Precio", apareciendo luego, como titular del derecho de dominio la Sociedad en Comandita Mancuso Dereix y Cía. pero siempre coaccionado, es decir, con vicio en su consentimiento.

Sabido es que desde hace muchos años la violencia generalizada ha sido considerada como fuerza que vicia el consentimiento. Específicamente, la Ley 201 de 1959, producto de la situación violenta que padeció el país, ocasionada por situaciones que llevaron al colectivo social a parcializarse a través de los partidos políticos, en el artículo primero (1) señaló:

"En caso de perturbación del orden público que haya dado lugar a la declaratoria del estado de sitio por conmoción interior, se tendrá como fuerza que vicia el consentimiento; cualquier aprovechamiento que del estado de anormalidad se haga en la celebración de un acto o contrato que se traduzca en condiciones tan desfavorables que hagan presumir que en circunstancias de libertad jurídica no se hubiere celebrado".

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, precisó lo siguiente: "De esta suerte se configuren los requisitos generales para que la fuerza sea considerada como vicio del consentimiento; que alcance una intensidad tal que derretirme a la víctima a celebrar el contrato, y el de la injusticia, que aquí se hace consistir en el aprovechamiento de la violencia generalizada para obtener las ventajas correlativas al considerable detrimento experimentado por la víctima en razón de dicho contrato. Como se ve el presupuesto legal de que se trate, reproduce en su integridad el criterio adoptado por la doctrina 'del estado de necesidad desde su prístina aparición jurisprudencial en Francia'<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de abril de 1969.111.P. Guillermo Ospina Fernández. (Gaceta Judicial No, 2310, 2311 y 2312). Posición que fue adoptada en varios fallos (17 de octubre de 1962, 2 de septiembre de 1964, 24 de abril y 9 de mayo de 1967, 23 de febrero de 1968) reiterados el 4 de mayo de 1968, juicio de Obdulio Rodríguez frente a Julio Alberto Medina.

Una restricción similar sobre actos jurídicos de disposición en contextos de violencia, es consagrada en el numeral 1 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Al presunciones de derecho *Iuris et de Jure*, y presunciones legales *Iuris tantum*, Literales a.)\_ b.)\_ numeral 2 artículo 77 *Ibidem*, que existe ausencia del consentimiento en los contratos o negocios celebrados en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, descritas en el artículo 77 de la referida norma; la que, además, le atribuye la consecuencia de generar la inexistencia del acto o negocio de que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien.

El fundamento de tal limitación a la autonomía de la libertad contractual, comprendida en una presunción *Iuris et de Jure*, y presunciones legales *Iuris tantum* está dado por el Estado de debilidad y vulnerabilidad de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, y como consecuencia de ello sufrieron, entre otros daños, el despojo o abandono forzado de sus tierras.

7.6) No se han desmentido en el expediente la versión del solicitante de restitución, con respecto a lo sucedido en su predio, cuando su hijo relató vivencias de lo sucedido que incluyó un amedrentamiento y posterior abandono y desplazamiento de su parcela. "(...) en el año 2000 ya vienen los problemas de que estaban exigiendo las tierras que había que vender las tierras, se tenían que dejar las tierras porque le interesaba supuestamente, la gente decía que los que venían y dejaban las razones era el "Mono Mancuso" que estaba detrás de las tierras. Esas tierras nosotros no la abandonamos, a mi papá le hicieron un ofrecimiento por debajo de lo que valían las tierras, una tierra que valían a \$3.500.000 en ese entonces, ese señor le ofreció a \$600.000 pesos la hectárea, el no quiso y pues hubieron amenazas y él tuvo que ceder a eso."

Al referirse Mancuso Manifestó: Él le dijo frente a frente a mi papá que el necesitaba las tierras, que él sabía que esa tierra valía más pero que en la guerra todo el mundo tenía que perder, entonces ya le tiró una amenaza y le dijo que si él no vendía vendería el siguiente, entonces mi papá se molestó y le dijo que no vendía la tierra, que esa tierra valía más, entonces ese señor se burló.

Finalmente regresamos a la tierra, ahí llegó Mancuso y llegó (Sic) con escrituras para que las firmara mi papa, mi papá (Sic) le dijo que lo dejaran recoger la cosecha, Mancuso le dijo que se podía llevar todo lo que caminara, no se pudo recoger la cosecha, no se puso sacar mucho, solo sacamos los animales y algunas pertenencias, mi Papa termino presentándose obligado al Cairo para firmar las escrituras y recibir un dinero, la verdad no sé cuánto fue en total lo que le dieron por las 86 hectáreas".

7.7) La ley presume viciada la autonomía de la víctima, que ante el miedo que genera la coacción y presión ejercida de una u otra manera por actores armados, que ejercían y suplantaban a las autoridades con el beneplácito riguroso de la mismas, hubo una complicidad ancha y perversa de las autoridades del Municipio de Tierralta, Departamento de Córdoba y los destacamentos de policías de la época, que cerraron los ojos ante la pasmosa realidad vigente en ese espacio temporal tal vez porque compartían los abusos o eran incapaz de ponerles frenos a semejantes despropósitos, que sin duda

los convirtió en cómplices privilegiados, al desconocer que ellos son garantes por mandato constitucional de los derechos constitucionales fundamentales de los asociados, luego su conducta es más que reprochable al no dar aplicación al inciso 2 del artículo 2 de la constitución de 1991, que a la letra reza:

"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". (El resaltado fuera del texto original).

El donatario de la parcela reclamada o solicitante de la Parcela Aurora FEDERICO MARTÍNEZ PÉREZ, fue incapaz de expresar su voluntad de manera libre y espontánea para celebrar contratos o cualquier negociación sobre su tierra, y ante el temor de la presencia de los paramilitares comandados por Mancuso en la zona donde habitaba, se vio obligado a realizar actos que no eran otra cosa que despojos simulados con ropajes jurídicos aparentes de Ley ordinaria al vender de su finca parcela Aurora de 86 hectáreas, con aparente ropaje de valides ante el Derecho Civil ordinario porque nadie se atrevió a denunciar las presiones que viciaron la voluntad del vendedor para firmar la escritura a la sociedad en Comandita Mancuso y Dereix, pero no ante la Ley transicional que nos ocupa. Los negocios jurídicos fueron protocolizados y registrados en debida forma, pero están viciados de nulidad o se tienen en calidad de inexistente ante la Justicia Transicional de la ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

#### 7.8) CONCEPTO DEL PROCURADOR 34 JUDICIAL I DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA

"El predio objeto de solicitud proviene de una herencia indica el hijo ALEJANDRO JOSÉ MARTINEZ, del solicitante y que su padre fue beneficiado en el año 1957. En folio de matrícula inmobiliaria 140-2443 en su anotación No. 3 figura sucesión a favor de los hermanos en el cual el señor FEDERICO MARTINEZ figura como beneficiario.

En consecuencia de la violencia en la zona por parte de grupos armados ocasionaron en 1997, los parceleros campesinos empiezan a vender sus predios. La alcaldía municipal de Tierralta mediante resolución No. 001 del 11 de agosto de 2010, el Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia del Municipio de Tierralta \_Córdoba, declara en desplazamiento forzado a partir del año 1997.

La presión ejercida en los predios por los actores armados obligaron al abandono y venta de los inmuebles; lo cual inhibe el ejercicio de uso y goce de sus inmuebles; esto ocasiona temor de toda la población, necesitando que el estado actué con sus facultades constitucionales y legales en la garantía de los derechos fundamentales que les corresponde.

El solicitante adquiere el predio mediante sucesión EP 179, matrícula inmobiliaria 140-2443 anotación No. 3, sucesión de la parcela a favor del reclamante señor MARTÍNEZ PÉREZ y adicionalmente en EP No. 307 del 10 de Mayo del 2000 Notaría Única de Tierralta, este trasfiere el predio a la sociedad MANCUSO Y DEREIX Y CIA. En general la UAERTD presenta las solicitudes, con base en un marco normativo especial con la finalidad de brindarle validez probatoria a los documentos allegados por los solicitantes. Habida cuenta de los Principios que inspiran la

justicia transicional y las normas del Código de Procedimiento Civil relacionadas con validez que adquiere una prueba que no ha sido controvertida por la otra parte procesal.

La demanda de restitución, a la fecha se encuentra ajustada plenamente a lo regulado en los artículos 75 al 90 de la ley 1 446 de 2011 no se observan irregularidades o deficiencias que constituyan causal de nulidad. Se evidenció plenamente y se reconoce como un hecho notorio que en dicha zona se presentó conflicto interno armado y los acontecimientos configuran al solicitante como víctima de ese apremio, por lo tanto el resultado de las amenazas o presiones fue abandono su predio.

La corte suprema de justicia se refinó en los siguientes términos al hecho notorio: "En ese sentido, se impone señalar aquí, como ya lo ha hecho la sala en pretéritas oportunidades, que constituye hecho notorio la conformadas, en amplias regiones del país, y en especial en el departamento de Córdoba, de grupos armados al margen de la ley. Comúnmente llamados paramilitares, los cuales ocuparon territorios de manera violenta y tuvieron gran injerencia en la vida social, política y económica de dichos sectores." Y en concordancia con el artículo 75 de la ley 1448 del 2011, que de igual manera se cumple por parte del solicitante.

"Art. 3 Ley 1448 del 2011 Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno".

Una vez establecido los requisitos de procedibilidad en cuanto se hace referencia en el artículo 76 *Ibidem*, que son el contexto de violencia que rodeo el abandono del predio, la calidad de víctimas y sus calidades legitimadas como solicitante, se debe a continuación [determinare] vinculo jurídico con el predio por parte de los solicitantes todo sin antes mencionar que no se evidenció motivo alguno para declarar nulidad o se detectara alguna vulneración de derechos fundamentales y procesales

Según acervo probatorio queda demostrado que el solicitante adquirió dicha calidad de propietario por medio de sucesión, quien dicha parcela para su explotación y que con posterioridad como obra en las actuaciones y anotaciones en los folios esta fue vendida a una empresa o sociedad.

Sumado lo anterior y en consideración de lo expuesto el solicitante que gozó del derecho de dominio y explotación del predio sobre las parcela conforme a los elementos presentados y evidenciado en los folios de la matricula inmobiliaria y las Escrituras públicas registradas

Del análisis de la situación de violencia en el lugar y en el tiempo en donde se desarrollaron los hechos quedó demostrado la actuación de grupos alzados en armas que ejercían presión sobre las poblaciones en donde se ubica la parcela que se está solicitando y también se debe tener en cuenta lo expresado por el señor MARTÍNEZ PÉREZ en sus declaraciones en cuanto manifestó la situación de amenazas por parte de grupos al margen de la ley paramilitares que le tocó vender el predio el cual se menciona un reconocido comandante el señor SALVATORE MANCUSO.

En cuanto al artículo 5 de la ley 1448 de 2011, el estado presume la buena fe de las víctimas, en sus declaraciones y podrán acreditar el daño sufrido por medio de cualquier media legalmente obtenida y estos solo con la declaración se le presume que su dicho es cierto.

Email: Jcctoesrt01mon@notificacionnesrj.gov.co

Telefax 7816317

Lo dispuesto en el artículo 77 de la ley 1448 de 2011, se presume una ausencia de consentimiento con respecto a los hechos que acontecieron alrededor del predio que se solicita.

Las presunciones concebidas en la ley que tienen aplicación en el caso concreta con respecto a la presunción de despojo establecida en el artículo 77 de la mencionada ley numeral 2, donde se consagra un presunción que se tiene por cierta la ausencia de consentimiento de los actos jurídicos que se realizan en un contexto de violencia generalizado como fenómeno de desplazamiento forzado ente otros.

7.9) Observa la judicatura que los planteamientos de la Procuraduría hacen un recuento de la situación ocurrida al solicitante en relación a los hechos reales de venta obligada y despojo de la parcela que reclama y menciona, la normatividad jurídica aplicable al caso, solicitando le sea restituida la parcela despojada al reclamante por haberse llenado los requisitos de procedibilidad para tales efectos, el Despacho acogerá íntegramente las manifestaciones por demás e alto contenido contextual y jurídico de la Procuraduría en relación con la solicitud de restitución del señor Federico Martínez Pérez.

7.10) **Las partes del proceso.** En la solicitud impetrada, a través de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas UAERTD \_Dirección Territorial-Córdoba tiene la calidad probada de víctima y jurídicamente tenía la posesión y el dominio de la parcela La Aurora, se encontraban en ella y tenía Escrituras Públicas a su respectivo nombre registradas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. (Hoy está despojado jurídica y materialmente de la tierra). La titularidad del derecho de dominio lo tiene la EMPRESA AGRÍCOLA DEL LITORAL LTD-EMPAL LTDA.

Al darse por probados y coexistentes los elementos fundantes de la Presunción de Derecho, en la reclamación presentada por la víctima FEDERICO MARTÍNEZ PÉREZ. Asumir sus efectos legales, lo cual es presumir de derecho: "La ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en los negocios y contratos de compraventa o cualquier otro mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución"; Presunción que no admite prueba en contrario.

7.9) **Consecuencias de las presunciones.** Determinada la coexistencia de los hechos fundantes de la presunción de derecho del numeral 1 artículo 77 de la Ley 1448 de 2011. **La sentencia penal.** La sentencia a Salvatore Mancuso Gómez. (Alias) "Mono Mancuso" "Santander Lozada" o "Triple Cero". Por la jurisdicción de Justicia y paz, y sentencia condenatoria USA, se repiten las mismas situaciones informadas por la Unidad de Tierras Dirección Territorial Córdoba, menciona los mismos actores delictivos que sembraron el terror, desplazamiento y muerte en el municipio de Tierralta, al tenor de la parte final de la normatividad mencionada que a letra reza: " **La ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en este numeral Genera la Inexistencia del acto o negocio de que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien.**" (El resaltado y las mayúsculas fuera del texto original).

7.10) **Contratos Inexistentes.** En cumplimiento de lo anterior, se tendrá como inexistente, los contratos por medio del cual el reclamante a través de Escrituras Públicas de compraventa vendió el predio y/o transfirió la titularidad del derecho de dominio a SOCIEDAD EN COMANDITA

Email: Jcctoert01mon@notificacionnesrj.gov.co

Telefax 7816317

MANCUSO DEREIX Y CIA , a través de la escritura pública No. 307 de fecha 10 de mayo de 2000 Notaría Única del Círculo Notarial de Tierralta y este último vendió mediante Escritura Pública No. 139 de fecha 11 de abril de 2008 Notaría Única del Círculo Notarial de Ciénaga de Oro al actual titular del derecho de dominio de la parcela reclamada.

**Alinderamiento del inmueble o Parcela.** La Unidad de Gestión Administrativa y Restitución de Tierras Despojadas \_UAEGRTD\_ Dirección Territorial Córdoba, en los documentos que aparecen en el cuaderno de anexos, y que tituló como Información Técnico Predial, alinderó el inmueble solicitado en restitución así:

**C-5 LINDEROS**

MATRÍCULA INMOBILIARIA	PARCELA	NORTE	SUR	OCCIDENTE	ORIENTE
140_2443	Parcela La Aurora. Vereda Nueva Esperanza. Corregimiento Palmira. Municipio de Tierralta_ Departamento de	Partiendo desde el punto 41582 en línea quebrada en dirección nororiental pasando por los puntos 41584, 41583, 41505 hasta llegar al punto 41515 con una distancia de 948,7919 metros con José Rojas.	Partiendo desde el punto 86801 en línea recta en dirección suroccidente pasando por el punto 41548 hasta llegar al punto 41549 con una distancia de 517,5870 metros con parcela El Incora.	Partiendo desde el punto 41549 en línea quebrada pasando por los puntos 67159 A,B, C, D, E en dirección noroccidente hasta llegar al punto 41582 con una distancia de 1211,21 metros con Santander Álvarez.	Partiendo desde el punto 4115 en línea quebrada en dirección sur oriental pasando por los puntos 41516, 41517, 66767, 66584, 41547 hasta llegar al punto 86801 con una distancia de 1555, 183468 metros con parcelas del Incora y Guillermo Jaramillo.

7.11) En este proceso, la titularidad del derecho de dominio la tiene la EMPRESA AGRÍCOLA DEL LITORAL LTDA-EMPAL LTDA. Una vez notificada al tenor legal, no presentó oposición alguna luego no tienen la calidad jurídica de opositora en este proceso. (Es aplicable el inciso 2 Artículo 79 Ley 1448 de 2011, la sentencia será proferida por ésta judicatura).

7.12) No se reconocen honorarios profesionales. Al Curador ad litem Dr. JAIRO ANTONIO GARCÍA GONZÁLEZ. C.C. No. 11.078.640 Chimá\_ Córdoba. T.P. 174948 por expresa prohibición legal del numeral 7 artículo 48 Código General del Proceso \_Ley

Email: Jcctoesrt01mon@notificacionnesrj.gov.co

Telefax 7816317

1564 de 2012. ( Ver sentencias C\_083 /14 C\_369/14, que declaró Exequible la expresión:" quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. "

7.13. **Conclusión.** Se encuentran probados los supuestos de hecho de la Presunción de Derecho del numeral 1 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras), Las Presunciones Legales de los Literales a.) \_ b.) Numeral (2) artículo 77 *Ibidem*, y consecencialmente se decretará la inexistencia del negocio jurídico de venta, en la forma como se consignan las pretensiones principales de la solicitud, con sus consecuencias pertinentes. Sumado a lo anterior no se presentó oposición alguna, razón por la cual no se demostró la exigida buena fe exenta de culpa para tener derecho a una eventual compensación. No se condena en costas, no hubo oposición a la presente sentencia.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

1.) **Declarar.** La existencia de las Presunciones de Derecho establecida en el numeral primero (1) del artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras) y la existencia de las Presunciones Legales de los Literales a. b. c. Numeral 2 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). En relación a la solicitud al derecho fundamental a la restitución de tierras del señor **FEDERICO MARTÍNEZ PÉREZ. C.C. 1.580.867** Tierralta\_ Córdoba, en relación con la Parcela La Aurora. Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 140\_2443 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

2.) **Ordenar.** La protección del Derecho Constitucional Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas a Causa del Conflicto Armado Interno a favor de la Víctima **FEDERICO MARTÍNEZ PÉREZ. C.C. 1.580.867** Tierralta\_ Córdoba. **SILVIA ÁLVAREZ DE MARTÍNEZ. C.C. No. 26.209.131** Tierralta\_ Córdoba. (Cónyuge del mencionado restituido). Con fundamento jurídico en la existencia de la Presunciones de Derecho establecidas en el numeral primero (1) del artículo 77 Ley 1448 de 2011. (**Ley de Víctimas y Restitución de Tierras**). Las Presunciones Legales de los Literales a. b. c. Numeral 2 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (*Ibidem*). En consecuencia tener como Inexistentes los contratos contenidos en las Escritura Pública que a continuación se relacionan en el numeral (3) de este resuelve, y se ordena la cancelación de toda acreencia de tipo real que afecte al inmueble restituido.

2.1) **Se declara.** La nulidad absoluta de todos los actos o negocios jurídicos posteriores a la Escritura Pública de compraventa al restituido No. 179 de fecha 1\_12\_1977 Así: La Escritura Pública de Compraventa No. 307 de fecha 10 de mayo de 2000 Notaría Única del Círculo Notarial de

Tierralta. Escritura Pública de Compraventa No. 139 de fecha 11 de abril de 2008 Notaría Única del Circulo Notarial de Ciénaga de Oro, Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 140\_2443 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería).

2.2) Se ordena. A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, la cancelación inmediata de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitación del dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, y las medidas cautelares registradas posterior al despojo o abandono, así como la cancelación de sus correspondientes asientos e inscripciones registrales, en relación al bien inmueble restituido Parcela No.37. (Literal d. Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

3.) Ordenar. La Restitución jurídica y Material del predio parcela La Aurora a favor del solicitante **FEDERICO MARTÍNEZ PÉREZ** y su respectiva cónyuge **SILVIA ÁLVAREZ DE MARTÍNEZ**, en 50% cada uno así:

Solicitante	Cónyuge	Ubicación	C.T.L. De Matrícula Inmobiliaria.	Cédula catastral del Inmueble	Área Superficial Georreferenciada
<b>FEDERICO MARTÍNEZ PÉREZ.</b> C.C. No. 1.580.867 Tierralta_ Córdoba.	<b>SILVIA ÁLVAREZ DE MARTÍNEZ.</b> C.C. No. 26.209.131 Tierralta_ Córdoba.	Parcela La Aurora. Vereda Nueva Esperanza. Corregimiento Palmira. Municipio de Tierralta_ Departamento de Córdoba.	140- 2443	2380700010000 0020006400000 0000	80 Has. 5114 M2

<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 41582 en línea quebrada en dirección nororiental pasando por los puntos 41584, 41583 41505 hasta llegar al punto 41515 con una distancia de 948,7919 metros con Jose Rojas</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 4115 en línea quebrada en dirección suroriental pasando por los puntos 41516, 41517,66767, 66584,41547 hasta llegar al punto 86801 con una distancia de 1555,183468 metros con Parcelas del Incora y Guillermo Jaramillo</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 86801 en línea recta en dirección Suroccidente pasando por el punto 41548 hasta llegar al punto 41549 con una distancia de 517,5870 metros con Parcela El Incora</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 41549 en línea quebrada pasando por los puntos 67159 ,A, B,C,D,E, en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 41582 con una distancia de 1211.21 metros con Santander Alvarez</i>

Email: Jctoesrt01mon@notificacionesrj.gov.co

Telefax 7816317

### GEORREFERENCIACIÓN PARCELA LA AURORA

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
41505	1390809	795915	8° 7' 33.222" N	75° 55' 44.378" W
41515	1390605	796039	8° 7' 26.612" N	75° 55' 40.291" W
41516	1390432	795895	8° 7' 20.952" N	75° 55' 44.959" W
41517	1390127	795635	8° 7' 10.999" N	75° 55' 53.403" W
41547	1389548	795089	8° 6' 52.080" N	75° 56' 11.139" W
41548	1389596	794888	8° 6' 53.621" N	75° 56' 17.716" W
41549	1389885	794680	8° 7' 2.981" N	75° 56' 24.547" W
41582	1390688	795215	8° 7' 29.193" N	75° 56' 7.205" W
41583	1390769	795706	8° 7' 31.896" N	75° 55' 51.189" W
41584	1390726	795461	8° 7' 30.440" N	75° 55' 59.173" W
66584	1389939	795482	8° 7' 4.869" N	75° 55' 58.389" W
66767	1390092	795610	8° 7' 9.845" N	75° 55' 54.240" W
67159	1389922	794711	8° 7' 4.182" N	75° 56' 23.547" W
86801	1389467	794985	8° 6' 49.411" N	75° 56' 14.542" W
A	1390034	794793	8° 7' 7.841" N	75° 56' 20.893" W
B	1390045	794800	8° 7' 8.205" N	75° 56' 20.650" W
C	1390018	794989	8° 7' 7.344" N	75° 56' 14.501" W
D	1390410	795074	8° 7' 20.125" N	75° 56' 11.767" W
E	1390551	795151	8° 7' 24.721" N	75° 56' 9.269" W

4.) Se ordena. Tener en calidad de Inexistentes única y exclusivamente los contratos de compraventas contenidos en las Escrituras Públicas que a continuación se relacionan así. La Escritura Pública de Compraventa No. 307 de fecha 10 de mayo de 2000 Notaría Única del Círculo Notarial de Tierralta. Escritura Pública de Compraventa No. 139 de fecha 11 de abril de 2008, Notaría Única del Círculo Notarial de Ciénaga de Oro, Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 140\_2443 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

4.1) **Ordénese.** La inscripción de esta sentencia de restitución de la Parcela La Aurora, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, a favor del favorecido restituido **FEDERICO MARTÍNEZ PÉREZ.** C.C. No. 1.580.867 Tierralta\_ Córdoba. **SILVIA ÁLVAREZ DE MARTÍNEZ.** C.C. No. 26.209.131 Tierralta\_ Córdoba. (Cónyuge del mencionado restituido), en un 50% cada uno, Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No.140\_2443 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

5.) **Ordenar.** A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, para que conforme al artículo 101 de la ley 1448 de 2011, inscriba la prohibición de enajenar los bienes inmuebles restituidos con Matrículas Inmobiliarias Así: No. 140\_2443 Parcela La Aurora. Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega del inmueble al solicitante. (Remítase a la mencionada entidad estatal la constancia de la entrega material del predio al solicitante para efectos del conocimiento de la fecha que empieza a regir la prohibición de los dos (2) años.

Email: Jcctoesrt01mon@notificacionnesrj.gov.co

Telefax 7816317

6.) **Ordenar.** A las Fuerzas Armadas (Ejército Nacional- Brigada 11 Sede Montería). A la Policía Nacional \_ Departamento de Córdoba. El acompañamiento y la seguridad necesaria en la Diligencia de Entrega Material del bien restituido, después, al momento del retorno y posterior a el mismo , de la víctima su cónyuge y grupo familiar , beneficiados con la presente sentencia.

7.) **Ordenar.** Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi\_ (IGAC), para que en el término perentorio de un (1) meses realice la actualización de sus Registros Cartográficos y Alfa Numéricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios (Parcela restituida), lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos en la demanda. El término anterior se contará a partir de la Calificación realizada que reciba de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería en relación con esta sentencia así: Parcela La Aurora. El término anterior se contará a partir de la Calificación realizada que reciba de la Oficina de Registros Públicos de Montería, en relación con esta sentencia y la parcela restituida.

8.) **Se ordena.** Como medida con efecto reparador al Municipio de Tierralta\_ Córdoba. Alcalde Municipal Dr. FABIO LEONARDO OTERO AVILEZ, para que realice los "Sistema de alivio y/o exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital relacionadas o con el predio restituido o formalizado". (No. 1 artículo 121 Ley 1448 de 2011\_ Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Y en ese orden dé aplicación al Acuerdo 006 del 26 de agosto de 2014 expedido por el H. Concejo Municipal de Tierralta \_Córdoba,\_ en relación con la Parcela La Aurora Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 140\_2443 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

9.) **Ordénesse.** En aplicación del principio de Prevención y de la Garantía de no Repetición, a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que comunique a todos los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos del Departamento de Córdoba, reportar, por su conducto, de manera inmediata y durante la vigencia de la Ley 1448 de 2011, toda solicitud de inicio de trámites notariales y/o registrales, relacionados con actos de enajenación o transferencia a cualquier título, constitución de gravámenes o celebración de cualquier negocio jurídico, sin importar su denominación, cuyo objeto, directo o indirecto, lo constituya el predio aquí restituido, a la Procuraduría General de la Nación, a la Fiscalía General de la Nación , y a la Comisión de Seguimiento y Monitoreo, que trata el artículo 201, ibídem, para que dentro del ámbito de sus competencias, adopten las medidas necesarias tendientes a garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles, cuyas

Email: Jcctoersrt01mon@notificacionnesrj.gov.co

Telefax 7816317

propiedades, posesiones u ocupaciones han sido defendidas en este proceso, así como la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de la persona reparada, mediante la presente providencia judicial. Con fundamento en los artículos 91, Parágrafo 1, y 97, ibídem, las entidades mencionadas informaran a este Juzgado mínimo cada seis (6) meses, el resultado de su gestión.

**10.) Ordenar.** Al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas\_ UAEGRTD\_ Dirección Territorial \_ Córdoba, aplique los alivios de cartera en el 100% sobre obligaciones contraídas por las Víctimas con empresas de servicios públicos y/o con entidades del sector financiero.

**11.) Se ordena.** Al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. En calidad de medida de reparación integral para que otorgue y materialice el subsidio aplicable de vivienda rural administrados de conformidad con el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, con sujeción a los controles y seguimientos según el artículo 201 Ley 1448 de 2011. (So pena de las sanciones de ley al representante legal y todas aquellas personas encargadas del tema en esa entidad financiera estatal).

**12.) Se ordena.** Como medida con efecto reparador, y con apoyo en lo previsto en el literal p) del artículo 91 ley 1448 de 2011, Comunicar esta decisión en virtud de sus competencias constitucionales y legales, a los Entes territoriales Municipio de Tierralta y Departamento de Córdoba, La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras UAEGRTD\_ Dirección Territorial \_ Córdoba, La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Instituto Nacional de Aprendizaje \_SENA \_ y El Distrito Militar No. 13 de Montería.

**13.) Ordénese.** A la Secretaría de Salud del Municipio de \_ Tierralta \_Córdoba para que de manera inmediata realice la inclusión de la persona favorecida con este fallo y su núcleo familiar al Sistema General de Salud, en caso de no encontrarse ya afiliados al mismo.

**13.1) Se ordena.** Al municipio de Tierralta \_ Córdoba, que a través de la Secretaría de Salud, o quien haga sus veces, en ayuda con las entidades responsables a nivel institucional, como Empresas Sociales del Estado, Empresas Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, los coparticipes, aliados estratégicos que hacen parte del programa, les garantice a ellos, y a su núcleo familiar, la asistencia en

atención Psicosocial, por lo que deberán ser evaluados por un grupo de profesionales interdisciplinarios, para que emitan su correspondiente concepto, de acuerdo a las necesidades particulares que renguearen, incluyendo al acceso a la medicinas, además deberán incluirse, en los programas de atención preventiva y protección que ofrece el municipio a las víctimas.

**14) Se ordena.** A la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (UARIV). Que es su obligación coordinar y articular el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas, con sujeción al seguimiento que se efectúe en el marco de los Comités de Justicia Transicional, en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011. (Lo anterior en aras de garantizar el retorno y reubicación del solicitante y reclamante víctima favorecida con ésta sentencia.)

**15.) Se ordena.** A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (UARIV). Con la finalidad de ejecutar los planes de retorno o reubicación que ella coordina y dirige, le haga saber a las demás autoridades del orden nacional a departamental o local la obligación de aportar e involucrarse de manera positiva en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas en materia de salud, educación, alimentación, situación especial de menores de edad (ICBF) identificación (Registraduría Nacional del Estado Civil), servicios públicos básicos, vías y comunicaciones entre otros, conforme a lo establecido en el artículo 75 del decreto 4800 de 2011.

**16.) Se ordena.** A la Comisión de Seguimiento y Monitoreo, la verificación de las responsabilidades institucionales de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, con relación al cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas en materia de retorno y reubicación de las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011.

**17.) Se ordena.** Priorizar a favor de las mujeres rurales según el artículo 117 de la ley 1448 de 2011, beneficiarias con este fallo de restitución y en el mismo sentido se de aplicación a los beneficios de la Ley 731 de 2002. Se oficiará a las entidades encargadas de su desarrollo y cumplimiento, en materia de crédito, seguridad social, educación,

capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación y jornadas de cedulaación.

18.) **Se ordena.** A la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras- UAEGRTD, Proyectos Productivos. La implementación de los proyectos productivos en el predio Parcela La Aurora a favor de los restituidos en esta sentencia.

19.) **Ordénesse.** Al Ministerio de Trabajo. Al SENA. A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas, para que diseñen y pongan en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en ésta sentencia. Las dos primeras entidades en mención a través de la implementación del Programa de Empleo y Emprendimiento, denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.

20.) **Se ordena.** A las entidades mencionadas con órdenes en el resuelve de ésta sentencia, presentar en la Secretaría de este Juzgado cada seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de éste Fallo un informe de los respectivos Avances de su Gestión. (La falta de informe se tendrá como una negativa al cumplimiento de lo ordenado y amerita que se le compulse copias a los Ente encargados del control Disciplinario y a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia, en relación con el funcionario renuente.) Artículo 102 Ley 1448 de 2011.

21.) **Sin condena en costas.** De acuerdo con lo establecido en la parte motiva de esta providencia. (Al titular del derecho de dominio no presentó oposición).

22.) **No se reconocen honorarios profesionales.** Al Curador ad litem Dr. JAIRO ANTONIO GARCÍA GONZÁLEZ. C.C. No. 11.078.640 Chimá, Córdoba. T.P. 174948 por expresa prohibición legal del numeral 7 artículo 48 Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012. (Ver sentencias C-083/14 C\_369/14), que declaró Exequible la expresión: "Quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio."

23.) Se ordena. La entrega material de la Parcela La Aurora a los favorecidos con esta sentencia de restitución señores **FEDERICO MARTÍNEZ PÉREZ**. C.C. No. 1.580.867 Tierralta, Córdoba. **SILVIA ÁLVAREZ DE MARTÍNEZ**. C.C. No. 26.209.131 Tierralta, Córdoba. (Cónyuge).

24.) Se ordena Comisionar. Al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA, Córdoba**, para que realice la entrega material de la parcela La Aurora, ubicada en la Vereda Nueva Esperanza, Corregimiento de Palmira, Municipio de Tierralta, Departamento de Córdoba. A la diligencia de entrega no procederá oposición alguna. (Inciso 2 artículo 100 Ley 1448 de 201, Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

25.) Se ordena solicitar. A las Fuerzas Pública Ejército Nacional y Policía Nacional del Departamento de Córdoba, El acompañamiento brindando la seguridad del caso en la diligencia de entrega material hasta el día del retorno y después del mismo a las víctimas favorecidas de con la restitución **FEDERICO MARTÍNEZ PÉREZ. SILVIA ÁLVAREZ DE MARTÍNEZ**. (Cónyuge del mencionado restituido), en relación con la Parcela La Aurora\_ ubicada Vereda Nueva Esperanza, Corregimiento de Palmira, Municipio de Tierralta, Departamento de Córdoba.

26.) Se ordena. Por Secretaría expedir absolutamente todos los oficios y comunicaciones de rigor para el jurídico y material desarrollo y cumplimiento del resuelve de esta sentencia.

27.) Notifíquese. Esta providencia a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RUBÉN ANTONIO PESTANA TIRADO**

Juez

Email: [jctoesrt01mon@notificacionesrj.gov.co](mailto:jctoesrt01mon@notificacionesrj.gov.co)

Telefax 7816317